

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y VULNERABILIDAD AL DEBIDO PROCESO EN LA
ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA
ALTERNATIVA POR LOS DELITOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES Y
LESIONES CULPOSAS**

JUAN CARLOS RICARDO PÉREZ MERIDA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y VULNERABILIDAD AL DEBIDO PROCESO EN LA
ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA
ALTERNATIVA POR LOS DELITOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES Y
LESIONES CULPOSAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN CARLOS RICARDO PEREZ MERIDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Estuardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Samuel Antonio Arriola Bejar
Secretario: Lcda. Sandra Elizabeth Juarez Gonzalez
Vocal: Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Bayron Rene Jimenez Aquino
Secretario: Lic. Armin Cristobal Crisostomo Lopez
Vocal: Lic. Maria Soledad Morales Chew

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de febrero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, SORIA TOLEDO CASTAÑEDA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN CARLOS RICARDO PÉREZ MERIDA, con carné 201313014,
 intitulado INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y VULNERABILIDAD AL DEBIDO PROCESO EN LA ACUSACIÓN
FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA ALTERNATIVA POR LOS DELITOS DE
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES Y LESIONES CULPOSAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28, 05, 2021

[Handwritten signature]

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciada
Soria Toledo Castañeda
 ABOGADA Y NOTARIA

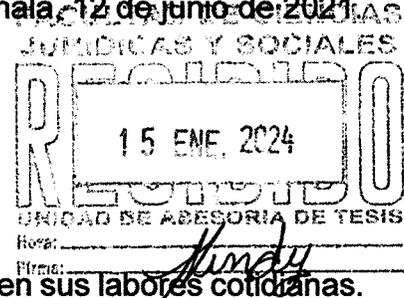


DIRECCION 2da "A", Calle 9-96
Zona 3, Chimaltenango
Doctora en Derecho Soria Toledo Castañeda
Abogada y Notaria colegiado No. 5539
Celular 57260627



Guatemala, 12 de junio de 2021

JEFATURA DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS,
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Reciba mi cordial y respetuoso saludo, deseándole éxitos en sus labores cotidianas. En atención al nombramiento de fecha tres de febrero del año dos mil veinte, el cual me fue entregado el día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, procedí asesorar al bachiller **JUAN CARLOS RICARDO PÉREZ MERIDA**, con número de registro académico doscientos un millón trescientos trece mil catorce (201313014), en la preparación de su tesis de grado, con el título intitulado: **"INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y VULNERABILIDAD AL DEBIDO PROCESO EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA ALTERNATIVA POR LOS DELITOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES Y LESIONES CULPOSAS"**.

Para tal efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- A. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** Que la investigación se realizó bajo mi inmediata asesoría, durante su elaboración le hice al bachiller recomendaciones y sugerencias, habiéndose observado un contenido científico y técnico exigido, tema que fue investigado de forma amplia, profundizando en las fuentes originales para sustentar su tesis.
- B. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** Con todo respecto a la metodología concerniente al método deductivos, conduce el contenido de la investigación de lo general a lo particular aplicados en la forma en que se encuentra estructurado los capítulos de la tesis, combinados con las técnicas de investigación en donde se analizaron casos relevantes que guardan correlación con el tema de investigación de mérito
- C. **REDACCIÓN:** En cuanto a la redacción utilizada por el bachiller en la elaboración de su trabajo de tesis, reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión plasmando las ideas principales y secundarias, con una secuencia ideal para un buen entendimiento.

Licenciada
Soria Toledo Castañeda
ABOGADA Y NOTARIA

DIRECCION 2da "A", Calle 9-96
Zona 3, Chimaltenango
Doctora en Derecho Soria Toledo Castañeda
Abogada y Notaria colegiado No. 5539
Celular 57260627



- D. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El aporte científico de la presente investigación, es de importancia para ser tomada por el Ministerio Público en cuanto a un criterio correcto en la aplicación de la figura de la acusación alternativa.
- E. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** La conclusión refleja el conocimiento investigado, el bachiller tuvo como finalidad el recalcar que el Ministerio Público al utilizar la figura de la acusación alternativa en los delitos de responsabilidad de conductores y lesiones culposas, se está cometiendo una vulneración al debido proceso, ya que se tramitan en procesos distintos.
- F. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.
- G. **PARENTESCO:** Manifiesto expresamente que con el sustentante, no me une parentesco dentro de los grados de ley y que la presente asesoría se realizó bajo la objetividad requerida.

En consecuencia, estimo que el trabajo del bachiller, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo asesorado, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.



Doctora en Derecho Soria Toledo Castañeda
Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el
Ambiente de Turno 24 horas del municipio de Mixco del departamento de
Guatemala.
Asesora de Tesis

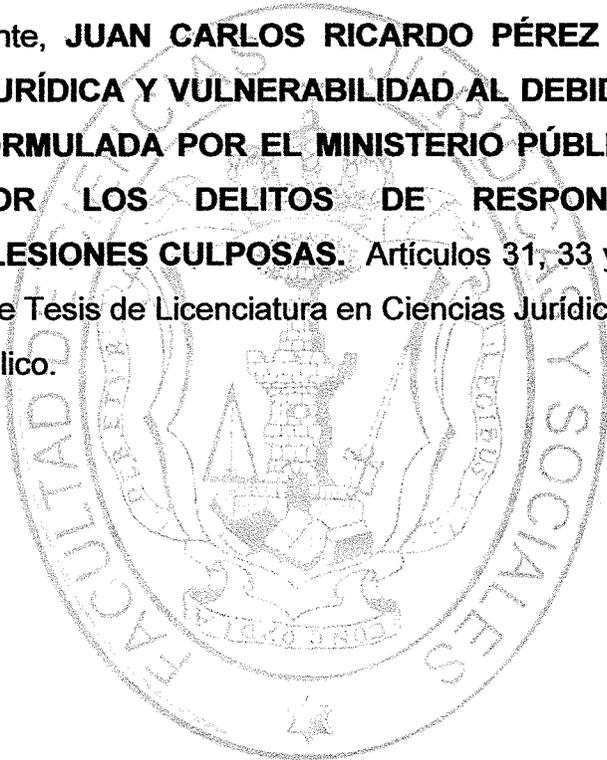
Licenciada
Soria Toledo Castañeda
ABOGADA Y NOTARIA



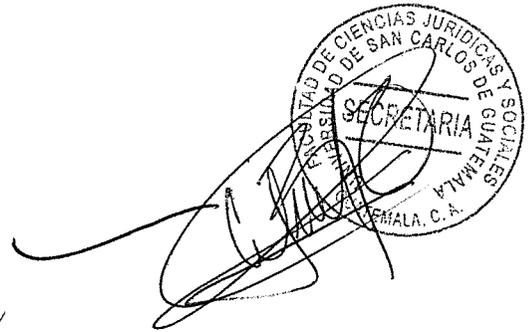
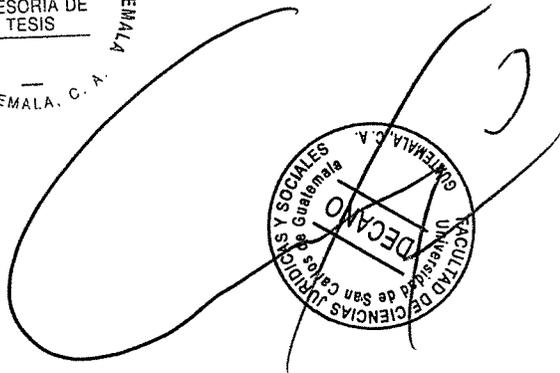
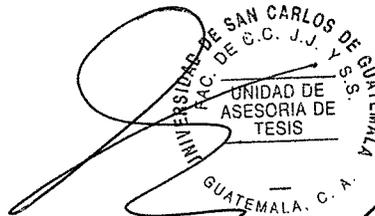
D.ORD. 245-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JUAN CARLOS RICARDO PÉREZ MERIDA**, titulado **INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y VULNERABILIDAD AL DEBIDO PROCESO EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA ALTERNATIVA POR LOS DELITOS DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES Y LESIONES CULPOSAS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Autor de la Vida, fuente inagotable de sabiduría, amor derramado en Jesucristo de quien procede toda gracia.
- A MI ABUELO:** Marco Alberto Merida Escobar (Beto) Q.E.P.D, por ser la gran persona que me empujo a estudiar y ser un hombre de bien en la vida.
- A MI TÍA:** Imelda Merida, porque sin tu ayuda y amor no pudiese haber logrado esta meta, te dedico mi carrera.
- A MI TÍA:** Petrona del Carmen Merida (Q.E.P.D.) Que Dios la tenga en su gloria.
- A MI PADRE:** Sergio Pérez, por tu amor incondicional, y tus consejos.
- A MI MADRE:** Rebeca Merida, por ser la luz de mi vida, la persona que me ha dado un amor incondicional que nadie lo podrá hacer, tu sabes que este logro es tuyo.
- A MI HERMANO:** José Alejandro Pérez, por brindarme su amor y apoyo incondicional, por ser ahora mi inspiración para ser cada día mejor, muchas gracias por todo lo vivido y lo que falta.



A MI FAMILIA: Por demostrarme su cariño y apoyo

A MIS AMIGOS: Por los momentos compartidos en toda la carrera, por muchas vivencias en la carrera.

A: Las personas especiales que ya no están entre nosotros:
Martin Rodríguez, Blanca Celia Batres (Abuela), Juana Castañeda (Abuela).

A: El mejor club de Guatemala, el único Hexacampeón Nacional
el gran Comunicaciones F.C.

PRESENTACIÓN



Con las reformas al Código Procesal Penal, contenido en el Decreto del Congreso de la República de Guatemala 7-2011, se estableció un nuevo procedimiento específico para el juzgamiento de faltas y delitos menos graves sancionados con pena máxima de cinco años de prisión, del cual tiene competencia únicamente los jueces de paz. Ya establecido, en el Artículo 488 del mismo cuerpo legal, se encuentra el procedimiento a seguir para los delitos de responsabilidad de conductores, siendo el juicio por faltas, donde no interviene el Ministerio Público, salvo ciertas excepciones.

Sin embargo, el ente investigador que es el Ministerio Público, hace caso omiso a los procedimientos para delitos menos graves establecido a partir del Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal y para los delitos de responsabilidad de conductores, tomando una dirección totalmente diferente al plantear una acusación alternativa por los delitos antes mencionados, y tergiversando los mismos para presentar una acusación que violenta el debido proceso por parte del Agente Fiscal o auxiliar II designado, pues en dichos artículos se establecen los requisitos y verbos rectores para determinar en sí los procedimientos a seguir, los cuales no se siguen de conformidad con la ley, y se utilizan de manera errónea.

La investigación se realizó bajo la temática jurídica, legal, social y nacional, comprendido dentro del derecho constitucional, derecho administrativo y derecho penal. Los límites históricos de la investigación se situaron del año 2018 al año 2019.

HIPÓTESIS



Determinar los elementos jurídicos y sociales, que deben de considerarse en los efectos negativos que el Agente o Auxiliar Fiscal II designado presentan al plantear una acusación de manera alternativa y tergiversada, por los delitos de lesiones culposas y responsabilidad de conductores, dejando al sindicado en un estado de indefensión, pues es evidente que la plataforma fáctica que el ente investigador maneja es parecida en ambos hechos delictivos, sin embargo el proceso a seguir no es el mismo, situación que debe enmendarse buscando un criterio objetivo para poder evitar la acusación alternativa en dichos delitos para no vulnerar las garantías constitucionales y procesales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La metodología utilizada para comprobar la formulación de la hipótesis fue el método científico, deductivo, sintético, inductivo, análogo y analíticos, los cuales fueron de utilidad para lograr los objetivos de la investigación. Se estableció el contenido esencial y necesario en relación con los principios del derecho penal, los cuales se encuentran en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Se determinó la importancia en la aplicación del derecho penal en forma pronta y efectiva, al establecer los aspectos referentes a las funciones empleadas a la administración pública y determinadas actividades en la prestación de servicios a la población.

Se estableció que al momento de que el ente investigador realiza el escrito de acusación alternativa por los delitos de responsabilidad de conductores y lesiones culposas, todo el espíritu de la norma se ve tergiversado por el agente designado del Ministerio Público, concluyendo y dándole validez a la hipótesis planteada, la necesidad de cumplir con lo establecido en los procedimientos de los delitos antes mencionados, siendo ambos idóneos siempre que se cumplan con los requisitos y verbos rectores establecidos en los mismos.



ÍNDICE

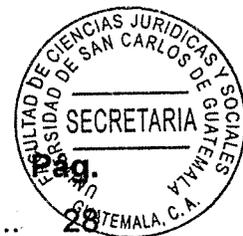
| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Delito y teoría del delito..... | 1 |
| 1.1. Concepto de delito | 1 |
| 1.2. Definición | 4 |
| 1.3. Denominaciones de delito | 6 |
| 1.4. Naturaleza jurídica del delito | 6 |
| 1.5. Clases de delito | 7 |
| 1.5.1. Según la modalidad de la realización | 8 |
| 1.5.2. Según la relación con los sujetos del delito | 8 |
| 1.5.3. Según su forma de consumación | 9 |
| 1.5.4. Según su naturaleza | 10 |
| 1.5.5. Según su forma de afectar el bien jurídico | 11 |
| 1.5.6. Clasificación legal | 11 |
| 1.6. Teoría del delito | 12 |
| 1.7. Reseña histórica | 13 |
| 1.8. Definición de la teoría general del delito | 18 |
| 1.9. Elementos del delito | 18 |
| 1.9.1. Acción | 20 |
| 1.9.2. Tipicidad | 22 |
| 1.9.3. Antijuricidad | 24 |
| 1.9.4. Culpabilidad | 25 |

CAPÍTULO II

| | |
|---------------------------|----|
| 2. El proceso penal | 27 |
| 2.1. Antecedentes | 27 |



| | |
|--|----|
| 2.2. Concepto | 28 |
| 2.3. Finalidad del proceso penal | 29 |
| 2.4. Finalidad del proceso penal en Guatemala | 31 |
| 2.5. Principios del proceso penal guatemalteco | 31 |
| 2.5.1. Concepto de principios procesales | 33 |
| 2.5.2. Objetivos del Código Procesal Penal | 33 |
| 2.5.3. Principios generales | 35 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. La acusación en el proceso penal guatemalteco | 45 |
| 3.1. Acusación principal | 45 |
| 3.1.1. Definición | 46 |
| 3.1.2. Momento procesal oportuno y objeto de la acusación principal | 48 |
| 3.1.3. Contenido de la acusación principal | 49 |
| 3.1.4. Naturaleza jurídica | 50 |
| 3.2. La acusación alternativa | 50 |
| 3.2.1. Definición | 51 |
| 3.2.2. Momento procesal oportuno para plantear una acusación alternativa ... | 52 |
| 3.2.3. Contenido de la acusación alternativa..... | 54 |
| 3.2.4. Naturaleza jurídica | 55 |
| 3.3. Consideraciones finales | 56 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4. Procedimientos específicos regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco... .. | 59 |
| 4.1. La reforma al Código Procesal Penal según el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala | 60 |
| 4.2. Procedimiento para delitos menos graves | 62 |
| 4.2.1. Iniciación del procedimiento para los delitos menos graves | 63 |
| 4.2.2. Desarrollo del procedimiento para delitos menos graves | 65 |



| | |
|--|----|
| 4.3. Juicio de faltas | 68 |
| 4.3.1. El Juicio de faltas y su desarrollo | 69 |
| 4.4. Consideraciones finales | 70 |

CAPÍTULO V

| | |
|---|-----------|
| 5. Vulneración al principio de debido proceso en la acusación formulada por el Ministerio Público de manera alternativa por los delitos de responsabilidad de conductores y lesiones culposas | 71 |
| 5.1. El debido proceso en el proceso penal | 71 |
| 5.1.1. Antecedentes | 72 |
| 5.1.2. Definición | 73 |
| 5.1.3. Significación | 75 |
| 5.2. Ineficacia de los criterios tomados por el Ministerio Público al momento de realizar acusación alternativa y vulneración al debido proceso | 76 |
| 5.3. Principio de exclusión de analogía..... | 80 |
| 5.4. Propuesta de solución a la problemática..... | 82 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 85 |
| BIBLIOGRAFÍA | 87 |



INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal, en la presente investigación se realizará un estudio de como el planteamiento del ente investigador en los delitos de responsabilidad de conductores y lesiones culposas crea en si una incertidumbre jurídica tanto para el sindicado, como para el juez de paz, que tiene el control jurisdiccional, también se abordara la figura de la acusación alternativa, cuando el Ministerio Público la realiza imputando ambos delitos en su memorial de acusación en el procedimiento de delitos menos graves, dado a que como se ha mencionado la ley procesal estipula que se llevan en procedimientos distintos, además de que se analizará por qué el Ministerio Público toma la decisión de realizar un acusación alternativa en un procedimiento de delitos menos graves, cuando se debería realizar una acusación simple fundamentado en los hechos facticos de la investigación.

Es importante establecer que dentro de los aspectos que se deben abordar para la presente investigación, se puede dejar en evidencia el grado enorme en que afecta ésta problemática a gran parte de la sociedad, toda vez que, el Ministerio Público actúa con cierto grado de negligencia al intervenir demasiado en casos en que los hechos de tránsito, y entonces de esta manera, al realizar una acusación alternativa por ambos delitos, para así cubrir los posibles errores o insuficiencias en la investigación que se realiza por parte del ente investigador, así también se establece el grado en que se vulnera el debido proceso al realizar este tipo de acusación, el cual se ven afectados tanto el sindicado, para su defensa técnica, como el juez, con la recarga de trabajo que esto genera.



Esta investigación se desarrolla en cinco capítulos: el primero, de lo relativo al tema del delito y la teoría del mismo, respecto a su concepto, definición, clases y su reseña histórica; el segundo se refiere al tema del proceso penal guatemalteco, conociendo los aspectos generales así como los principios rectores y garantistas de esta rama del derecho; el tercero se refiere al tema de la acusación en el proceso penal guatemalteco en la diferencia entre una acusación principal y una acusación alternativa, y las generalidades de cada una; el cuarto establece los procedimientos específicos regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco, así como las reformas implementadas al mismo y el desarrollo de dichos procedimientos especiales y el quinto se refiere al tema específico de la vulneración al debido proceso, en la acusación formulada por el Ministerio Público de manera alternativa por los delitos de responsabilidad de conductores y lesiones culposas.

En el proceso de la investigación se utilizaron los métodos del análisis en el estudio de la legislación, conceptos, la deducción en el trabajo de campo, la síntesis referente a la problemática, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, observancia directa y entrevistas. Finalmente se incluye la conclusión discursiva, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a resolver la problemática social que ataca los derechos inherentes de toda persona.



CAPITULO I

1. Delito y teoría del delito

El delito y la teoría del delito están íntimamente relacionados entre sí, mientras que la primera es la conducta que transgrede la ley penal, la teoría general del delito son los elementos de esa conducta, en la cual se verá más a detalle en el siguiente capítulo.

1.1. Concepto de Delito

El delito es una conducta contraria a la ley y que esta la tiene regulada como tal. La mencionada conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer algo. Pero sin embargo no solo se debe de solo de tomar en cuenta de lo que se prohíbe, puesto que en la misma hay otras cosas que la ley prohíbe que no son precisamente delitos, pero al paso de la historia se vio por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas

En los inicios de la edad cristiana el delito fue concebido de acuerdo con las ideas filosóficas de la época, en la que se impartía la idea moral, es decir que se identificaba al delito con el "pecado", en consecuencia, no se utilizaba la palabra delinquir, sino que se decía "pecar", se concebía al delito como una conducta contraria a la moral y a la justicia, posteriormente se enfocó como la violación o quebrantamiento del deber. Rossi sostiene por su parte que por delito se debe entender "es la violación de un deber"¹.

¹ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco, **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág.21

Pacheco establece que el delito es: "Un quebrantamiento libre e intencional de nuestros deberes"². Pero como vemos las dos concepciones anteriores carecen de un criterio racional, por dos razones, la primera es que no puede ser un pecado, toda vez que esta concepción está orientada a una cuestión divina, la cual nada tiene que ver con una orientación jurídica y la segunda es que cuando se habla de infracciones al deber, se está orientada a una cuestión moral, más que a normas jurídicas.

En un criterio natural sostiene que el delito se convierte en un hecho natural, Rafael Garófalo plantea la teoría del delito natural toma, como base dos clases de sentimientos siendo estos el sentimiento de piedad y el sentimiento de probidad sobre los cuales construye la definición de delito Natural así: "Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado."³ Entonces, se convierte en un hecho natural consecuencia de una conducta antisocial que lesiona la moralidad media de un pueblo. Tal concepción es natural pero no jurídica.

En cuanto a un criterio sociológico se puede decir lo que se considera como delito depende de cada sociedad y de su momento histórico. En este sentido, se puede decir que el delito no tiene una existencia ontológica, no existe una esencia inherente a los actos humanos que nos permita de una vez para siempre establecer qué acciones deben ser consideradas como delito.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

De todas formas, se puede decir que hay ciertas conductas que, desde miles de años en muchas culturas, aparecen como reprochables, por ejemplo, quitarle la vida a otro ser humano en determinadas circunstancias. A *grosso modo*, se puede dividir las teorías del delito en dos grandes grupos, las teorías que ponen el énfasis en las causas sociales del delito; son las teorías sociológicas. Por otro lado, las teorías que hacen hincapié en explicaciones basadas en los individuos que delinquen.

Todas las teorías del delito dependen en última instancia de la concepción que tengan de la sociedad y todas las teorías también contienen implícita o explícitamente una consecuencia técnica, la manera de conceptualizar la criminalidad (y la sociedad) condicionan las políticas criminológicas ofrecidas por las teorías (o deducibles de ellas, en el caso que no traten directamente el tema de política criminológica) y, por lo tanto, influye sobre los efectos concretos que las políticas tendrán sobre la sociedad.

El criterio técnico jurídico, resulta, una de las corrientes más aceptadas. Sus principales aportes fueron construir definiciones en las que incluyen ya elementos característicos del delito. Por ejemplo, la del alemán Ernesto Berling, que viene de su obra *Teoría del delito*, es decir *De Lehere Von Verbrechen*, descubre la tipicidad, como uno de los caracteres principales del delito, y basándose en ésta define al delito así: "Es una acción típica, contraria al derecho, culpable sancionada con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad."⁴ En la construcción jurídica que presenta Berling, los elementos característicos del hecho punible operan en forma autónoma e

⁴ *Ibíd.* Pág. 21.



independiente, por lo cual recibió serias críticas, en esta concepción es la que como estudiosos del derecho se busca para poder conceptualizar el delito, ya que con creces se inspira en los elementos del mismo.

Actualmente, el delito, es concebido en una forma tripartita: de conformidad con sus elementos principales, y los cuales son a menudo fuente de catedrales discrepancias e interminables discusiones entre los tratadistas. Constituye una conducta típicamente antijurídica y culpable.

1.2. Definición

Inicialmente nos referiremos a la etimología de la palabra delito, que esta proviene del latín: "*delictum* que se refiere a las transgresiones por omisión, por error o por descuido."⁵ Que según Guillermo Cabanellas se puede decir que: "La palabra delito proviene del latín *delictium*, que se refiere a la expresión de un hecho antijurídico y doloso, castigado con una pena. En general, culpa, crimen quebrantamiento de una Ley imperativa. Cumplimiento del presupuesto contenido en la Ley penal que el delincuente no viola, sino observa."⁶

Existen varias formas de definir al delito, que van de lo más simple a lo más complejo, en la forma que varios estudiosos del derecho fueron atendiendo a la inquietud por los por los problemas del crimen, por ende se citara las diferentes formas en que lo definen, otro

⁵ <https://www.significados.com/delito/> (consulta: 3 de Julio de 2020)

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Pág. 602.



autor, define el delito como: “un acto del hombre, ya sea positivo o negativo, legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones, determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se impone una pena y/o una medida de seguridad.”⁷ Sin embargo, otra corriente, se entendía como: “Delito es el que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.”⁸

Mientras que para otra corriente, define el delito como: “Aquel comportamiento humano que a juicio del legislador, está en contradicción con los fines del Estado y exigen como sanción una pena criminal.”⁹

Una de las definiciones más acordes, ya que incluye los elementos esenciales del mismo, establece: “El delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de personalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹⁰

De las definiciones anteriores se puede establecer que delito es: una acción u omisión típica, antijurídica, culpable e imputable a un sujeto responsable a quien el Estado, a través de un órgano jurisdiccional lo castiga con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad o con una medida de seguridad previa y legalmente establecida.

⁷ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Pág. 13.

⁸ Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Pág. 19.

⁹ Antolisei, Francisco. **Manual de derecho penal. Parte general.** Pág. 119.

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito.** Pág. 20.

1.3. Denominaciones de delito

Flagitium, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus, estas acepciones se le han dado en Italia.

En nuestro medio: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravención o falta.

Nuestra legislación adopta el sistema bipartido. (Contrario a la que utiliza una para nombrar delitos menores y mayores en Italia se conoce el reato). En Guatemala a delitos graves, delitos y a las infracciones leves, faltas o contravenciones.

1.4. Naturaleza jurídica del delito

No hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos y para siempre. Esta comúnmente depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país.

Para la escuela clásica fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico una infracción a la ley del estado un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. (Principio de legalidad *Nulla Poena, nullo crime sine lege*) crítica, el delito no puede ser solo por consecuencia de la ley.

Para la Escuela Positiva el delito fue un fenómeno natural o social, estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad, del delincuente, quedando



completamente marginada la concepción jurídica del delito, con el apareamiento de la teoría del delito natural, y legal de Rafael Garófalo, se afirmaba que el delito no lo es si el hombre no vive en sociedad.

Considera al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, considerando al delito natural y no jurídico.

1.5. Clases de delito

La clasificación más común que se realiza en cuanto a los delitos es la llamada "Bipartita", que consiste en establecer clases de delitos con relación a la gravedad que revistan los mismos. Por tanto, la ley establece dos clases de ilícitos, delito y faltas.

Esta clasificación legal del delito, se realiza en casi todas las legislaciones del mundo, con la diferencia que, en algunas como la italiana, se establecen los llamados crímenes, que son contravenciones a la ley, aún mayores.

Por otro lado, existen otras formas de clasificar al delito, fuera de la clasificación legal bipartita ya apuntada. La clasificación doctrinaria más aceptada es la siguiente:

- a) Según la modalidad de la realización.

- b) Según la relación con los sujetos del delito.



c) Según su forma de consumación.

d) Según su naturaleza.

e) Según su forma de afectar el bien jurídico.

1.5.1. Según la modalidad de la realización

Se puede hablar de delitos de mero comportamiento y delitos de resultado. En el primero de los casos, es decir en los delitos de mero comportamiento, el legislador solo se preocupa de la acción o de la omisión como tal.

Es decir, que para que se consume este delito basta con simplemente realizar un determinado comportamiento. Por ejemplo, conducir bajo efectos de alcohol o drogas.

Para los delitos de resultado, es necesario además de la mera acción, que se lleve a cabo un resultado, ejemplo el delito de homicidio, en el que no solo se lleva a cabo la acción, es necesario que se dé el resultado, que es por tanto separable de la misma.

1.5.2. Según la relación con los sujetos del delito

En esta se diferencian dos perspectivas, por un lado, el número de sujetos y por la otra la incidencia del sujeto en el injusto. En el número de sujetos, existen delitos que se llevan a cabo individualmente, mientras que existen otros en los que es necesario el concurso de más sujetos, tal es el caso de los delitos en riña tumultuaria. En el caso de la incidencia



del sujeto en el injusto, conforme a este punto de vista los delitos pueden ser comunes especiales. En los primeros los tipos penales no necesitan establecer relaciones especiales con determinados sujetos, son más bien generales, por ejemplo, con las palabras: “quien” o “quienes”.

Sin embargo, en el caso de los delitos especiales, existe un deber específico del sujeto activo, que si no se da no existe tal delito, tal el caso de los delitos de prevaricato que solo puede darse en la figura de un juez.

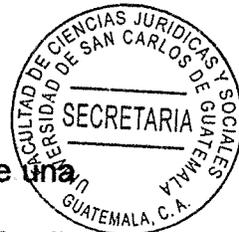
1.5.3. Según su forma de consumación

Los delitos pueden ser instantáneos, permanentes, flagrantes o conexos. Es delito instantáneo cuando: “Aquel en que la vulneración jurídica realizada en el momento de consumación se extingue con esta.”¹¹ Es decir, que la consumación se da con el hecho de realizar la acción prohibida en el momento, como por ejemplo el homicidio, asesinato. Es delito permanente cuando: “Aquel en que la vulneración jurídica realizada en el momento de consumación se extingue con esta. La acción coincide con la consumación.”¹² Es decir, que posterior a su consumación, ininterrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido.

Es delito continuado cuando: “Aquel en el que el autor, obedeciendo a una misma resolución y configurando un mismo delito, se lleva a efecto mediante una serie de actos

¹¹ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/09/cdfe.html> (consulta: 5 Julio de 2020).

¹² *Ibid.*



idénticamente vulneratorios.”¹³ Es decir, que hay una pluralidad de actos dentro de una sola resolución para con el fin de cometer un ilícito, esta clasificación se tiende a confundir con los delitos permanentes, pero estas se diferencian con que el delito permanente hay una sola acción que se prolonga en el tiempo, en el delito continuado hay pluralidad de acciones que configuran todas un solo delito perfecto.

Es delito flagrante cuando el que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo en que lo cometía. Es delito conexos o compuestos aquellos: “Los cometidos en diferentes lugares y tiempos (criterio de ubicuidad y temporalidad), a fin de que los resultados dependan, necesariamente, de acciones específicas suscitadas ex ante a la comisión de los hecho delictivos.”¹⁴

1.5.4. Según su naturaleza

Se clasifican en comunes, políticos y sociales. Son delitos comunes, todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona ya sea individual o jurídica, por ejemplo, el homicidio, la estafa. Son delitos políticos, aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado, por ejemplo, la revelación de secretos de Estado. Son delitos sociales, aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado, por ejemplo, el terrorismo, asociaciones ilícitas. Es decir, son conductas delictivas que se dirige bien contra la organización y funcionamiento de un Estado o bien contra los derechos subjetivos de los ciudadanos que de ellos derivan.

¹³ **Ibid.**

¹⁴ <https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/> (consulta: 5 de Julio de 2020)

1.5.5. Según su forma de afectar el bien jurídico

Estos pueden ser, delitos de daño o delitos de peligro. Los delitos de daño, son aquellos que cuando efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior, por ejemplo, homicidio, robo. Son delitos de peligro, aquellos que proyectan a poner el peligro el bien jurídico tutelado, como por ejemplo la agresión, el disparo de arma de fuego.

1.5.6. Clasificación legal

Según los Artículos 11 y 12 del Código Penal, Decreto Número 17-73 de El Congreso de la República de Guatemala, indica las clases de delito las cuales son:

- Delito doloso: El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.
- Delito culposo: El delito es culposo, con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Esta es la clasificación que nos establece la legislación guatemalteca, es menester establecer que ambas clasificaciones son más reducidas que las que se establece en la doctrina, pero por ser la fuente más importante la ley, esta es la que se va a tomar como gran referencia en el presente trabajo de investigación, así como es importante mencionar que la clasificación legal no varía mucho de la clasificación doctrinaria.



1.6. Teoría del delito

La teoría del delito, tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por el autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena.

Para alcanzar esta meta la teoría del delito procede mediante un método analítico, descomponer el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas que facilitan la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales, de ésta manera, la teoría del delito rechaza como adecuada a su función una apreciación total o global del hecho, la afirmación de que un determinado suceso protagonizado por un autor es un delito dependerá por lo tanto, no de una intuición total, sino de un análisis que permita comprobar cada una de las notas correspondientes al concepto del delito, trata de dar una base científica, a la práctica de los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos con un considerable grado de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto se puede decir, que la Teoría del Delito se conceptualiza como: "Un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana."¹⁵ Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más

¹⁵ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho Penal. Parte General.** Pág. 203.



específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

La teoría del delito, expresa una serie de elementos que se presentan de forma común a todo delito, lo que permite una apreciación más general de todos los delitos, además de fijar una postura jurídica dentro del ordenamiento jurídico-penal. Cada legislación penal en el mundo se ve influenciada directamente por la doctrina penal que la informa, es decir, que, según la dogmática asumida por cada legislador, así se manifestará el conjunto de delitos en la parte especial del Código Penal, sustentada por las normas de la parte general.

El Código Penal, surge en la década de los `70, (se promulga en 1973), fecha para la cual, modernas dogmáticas llamadas más propiamente sistemáticas, sobre la concepción de la teoría del delito, apenas y comenzaban a llegar a conclusiones importantes. Por lo que nuestro Código Penal, surge desprovisto de dicha influencia. Para tener presente el devenir de la teoría del delito, se hace un breve repaso por los antecedentes de la misma.

1.7. Reseña histórica

A lo largo de la historia, con unos nombres u otros, se ha hecho uso de diversas reglas o criterios para atribuir responsabilidad, para decidir quién es responsable, a quién se le aplicará una pena, cuándo puede ésta rebajarse, es decir, atenuarse. Hoy día llamamos teoría jurídica del delito o teoría del delito a la ordenación de esas reglas y criterios de

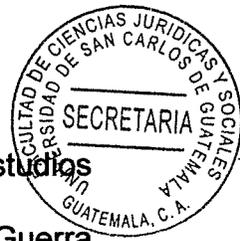


imputación en un sistema; y es que dicha teoría agrupa ordenadamente las categorías y conceptos sobre los que se basa la imputación de responsabilidad.

Pero en la edad media no se podía hablar de un sistema de imputación como tal, ya que, en aquellas épocas de oscurantismo y absolutismo, el delito era un oscuro campo que no permitía distinguir fronteras entre los actos inmorales o antirreligiosos (pecado) y un acto netamente ilícito. Por lo mismo, la conducta del delincuente era tomada como consecuencia de un mal en sí mismo, que era preciso erradicar por medio de una pena o penitencia. Parece extraño, pero aún en nuestra época, el sistema penitenciario guarda en común algo más que solo el nombre, con aquel tipo de concepción.

La teoría del delito surge a finales del s. XIX, cuando los docentes del derecho penal se ven en la tesitura de explicar a sus alumnos de forma sistemática y ordenada el contenido de la parte general (los preceptos del Libro I o equivalente) del Código Penal. En concreto, surge en Alemania tras la promulgación del Código Penal de 1871, y por autores como F.v. Liszt (1851-1919), E.L. Beling (1866-1932), y otros, la cual termino de consolidarse en el siglo XX.

Entonces hablemos de cuatro momentos durante el desarrollo de la misma. Los cuatro momentos se dan sobre todo en el presente siglo. Un primer momento, sitúa a Beling como el principal fundador de una primera sistemática de la teoría del delito, que, en 1906, establecía la relación de la acción como acto natural del hombre, y la que ya se explicara párrafos antes.



Esta concepción es biológica, como consecuencia del auge que toman los estudios psíquicos en particular del delincuente. Sin embargo, para finales de la Primera Guerra Mundial se inicia un proceso que concluye Mezger para 1929, que establece que, si bien la acción es el elemento más importante de la teoría del delito, debe establecerse que dicha acción puede ser resultado también de una omisión, y por tanto ya no es sólo un acto mecánico, puesto que entonces la omisión tendría que ser una actividad también mecánica y dicha tesis es insostenible.

En el primer momento se habló de una acción natural, por lo que esta etapa de la historia de la teoría del delito es conocida como sistemática causalista natural. Y el segundo momento, lo establece Mezger, que ciertamente por estar basada en que la acción es un causalismo, pero por incorporar elementos valorativos ha venido en llamársele causalismo valorativo.

Posteriormente se da el tercer momento, se establece cuando Eberhard Shmidt afirma que la acción que realiza el ser humano que se torna injusta y típicamente antijurídica, sus raíces son sociales, es decir que rechaza de plano que la acción se limite a ser un acto natural o bien que sea producto de una omisión, establece que tiene sus raíces claramente sociales.

Ya que es la sociedad que condiciona, tanto al individuo para delinquir como a los mismos delitos que son tales por estar contenidos en un tipo penal, que la sociedad ha dispuesto de esa forma, con este tercer momento se genera una nueva corriente, llamada así la teoría de la acción social, es decir que la acción sigue siendo el epicentro de la teoría del



delito, pero las motivaciones y condicionamientos ya no son más naturales, sino que ahora son sociales.

Pero el error principal en que incurrieron los autores mencionados hasta aquí y cualquiera que les siguieron aceptando sus postulados, es pensar que la acción es el centro alrededor del cual giran todos los demás elementos del delito, no hay nada más equivocado, porque si bien la acción tiene una importancia total, para efectos de establecer finalmente los móviles que incidieron en el sujeto para delinquir, no significa que hay que restarle a los demás elementos del delito, ya que como hemos visto los sitúa en un plano de subordinación.

Por otro lado, ¿Qué tanto, la omisión riñe con el orden jurídico? Y finalmente, ¿Es posible delinquir ya sea por acción o por omisión, por imprudencia? o simplemente si la acción u omisión se ajusta al tipo penal ¿Ya se delinquirió con dolo? Todas estas preguntas encuentran una respuesta un poco más consistente en esta última forma de concebir a la teoría del delito, que partiendo de los fines que tiene el sujeto para delinquir, establece de esa forma su propia denominación, puesto que a esta sistemática se le conoce como teoría finalista, y constituye el cuarto momento del que se habló en un principio de esta exposición.

La doctrina finalista nace con Welzel (1904-1977) y fue desarrollada por este autor a partir de principios de los años treinta, aunque la utilización de la palabra finalidad para caracterizar la acción se produce a partir de 1935. Por ende, se puede llegar a la que tenemos una concepción primigenia.



La inicial concepción fue dando paso a diversas modificaciones a medida que se sometía a revisión toda la teoría del delito imperante hasta el momento.¹⁶ Esta teoría establece, que la acción es actividad final humana, no causación de resultados. La causalidad es ciega, la finalidad es vidente. La finalidad consiste en una sobre determinación de la causalidad por la voluntad, es decir, en la dirección consciente del curso causal hacia una meta u objetivo previamente propuesto por la voluntad. El hombre se propone fines y, gracias a su previo conocimiento de las leyes naturales, puede anticipar el curso y los resultados de su actividad, dentro de ciertos límites. Gracias a ello, puede también seleccionar los medios causalmente necesarios para alcanzar el fin y poner en marcha el proceso causal exterior que conduzca a la realización del objetivo.

La voluntad va primero mentalmente hacia el fin (se lo representa, lo anticipa) este es el elemento más importante de la concepción del delito, toda vez que en la mayoría de los casos se ve intrincado la voluntad del sujeto el querer hacer, y desde él regresa a los medios para poner en marcha el curso causal con los medios elegidos, conduciendo el proceso hacia la realización del objetivo. No se puede decir, que la teoría finalista sea la forma más adecuada de concepción de todos los elementos del delito, puesto que aun siendo la última, ya ha sido criticada en algunos de sus postulados, sin embargo, es ciertamente la más actual y una de las más tórridas formas de concebir al delito mismo, algo que muchos expertos no han podido concebir de esa manera, por lo que reiterando el concepto mismo de la teoría finalista, se concluye que no es la más adecuada para la concepción del delito.

¹⁶ López Barja de Quiroga. **Derecho penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito.** Pág 83-84.



1.8. Definición de la teoría general del delito

La teoría del delito, como ya dijimos tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que pretendan establecer que un hecho realizado por una persona, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. Se puede conceptualizar como estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible.¹⁷

Que en palabras más simples podemos decir que la teoría del delito como parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es delito general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

1.9. Elementos del delito

Como sabemos el sistema tradicional de la teoría del delito es: "Un sistema categorial, clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito."¹⁸ Como tal es un método sistemático, al reunir y estructurar todos los elementos del delito en un sistema dogmático permite seguir, en la interpretación y aplicación del derecho penal, un orden previamente marcado por la

¹⁷ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las Sistemáticas Causalista y Finalista en el derecho penal.** Pág. 5.

¹⁸ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al Derecho penal.** Pág. 65.



estructura del delito; es decir, si concurre una acción, se examinará primero la tipicidad y luego la antijuricidad, culpabilidad y demás presupuestos de la punibilidad.

Frente al clásico sistema tripartito en el que se diferencian los niveles sistemáticos de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, se han realizado propuestas en el sentido de sustituir esta tripartición por una bipartición que resalte el papel central de los conceptos básicos antijuricidad y culpabilidad, y contemple el papel de otras categorías, como la tipicidad, en un segundo nivel, subordinado. La opción por uno u otro sistema va a depender en gran medida de cómo se entiendan las relaciones entre tipicidad y antijuricidad.

No obstante, y frente a estas posturas, existen razones tanto dogmáticas como de política criminal que aconseja el tradicional esquema tripartito. Desde una perspectiva estrictamente dogmática se impone cierta secuencia en la elaboración del juicio total de antijuricidad, en primer lugar, procede analizar la tipicidad del hecho y, una vez confirmado ese indicio, habrá que determinar si concurren o no causas de justificación.

Operar de otro modo supondría, como se puede establecer que al llegar: “Al *totum revolutum* de identificar tipo e injusto, y, lógicamente, causas de exclusión de la tipicidad, causas de destipificación y causas de exclusión de la antijuricidad, olvidando que la dogmática es un largo camino de disección (análisis) de los elementos del delito.”¹⁹

¹⁹ Terradillos Basoco. Juan María. *Teoría jurídica del delito*. Pág. 91.



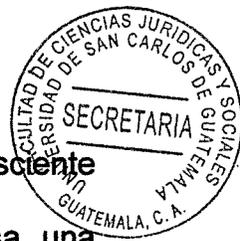
Tal como se señaló en la definición que aceptamos para entender el delito, y que quedó apuntada, el delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta; la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo; los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad. Nombrándose en algunos casos, a los mencionados como elementos positivos del delito, y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito. Sin embargo, para la presente investigación, nos encontramos en los tres elementos mencionados.

1.9.1. Acción

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente.

El derecho valora conductas humanas, pero no las crea, no es una invención del legislador, ya que éste la toma de la realidad, al ver que afectan el orden social y luego las regula y califica como delito. El Artículo 10 del Código Penal que indica: “los hechos previstos en las 4 figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos”.

En el libro, curso de derecho penal guatemalteco, parte general, como parte de su aporte jurídico, estos se refieren a la acción como elemento positivo, por el delito así: “es una



manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria), o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) o negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y que está prevista en Ley.”²⁰

Podemos señalar que la dirección final en que se realiza la acción se da en dos fases, una interna y otra externa, ambas fases son conocidos como Iter Criminis, que es una locución latina que se puede traducir como el Camino del Crimen, la cual podemos explicar de la manera siguiente:

Fase interna: Esta etapa corresponde a la esfera del pensamiento del autor, es decir que todo ocurre en la mente del sujeto, en donde se propone la realización un fin que llevara a quebrantar el orden social previamente establecido. Cabe resaltar que esta se puede subdividir en estas etapas ideación, la deliberación y la preparación, fenómenos que sólo se dan en los delitos cometidos dolosamente, pero no es menester dejar en claro que esta etapa en el claustro de la mente y mientras no haya manifestación alguna no hay relevancia para el Derecho Penal, pues debe tenerse presente que el delito es, antes que nada, acción.

Fase externa: Posteriormente de realizada la fase interna en la que el autor haya sorteado las etapas establecidas, el siguiente paso es llevarlas a mundo exterior, dicho de otra manera el sujeto que se propuso a realizar el ilícito penal lo pone en marcha conforme a

²⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco; parte general y parte especial**. Pág. 143.



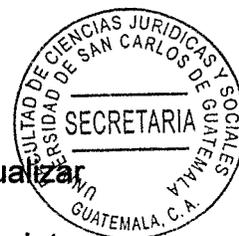
su fin, con el objeto de ejecutarlo, pero al momento de la ejecución se puede legar a encuadrarse en las diferentes variaciones de resultado de esta fase, estos actos o acciones humanas antijurídicas están regulados en el Código Penal Decreto 17-73, de la manera siguiente: Artículo 13 delito consumado es cuando concurren todos los elementos de su tipificación; en el Artículo 14 se refiere a la tentativa; hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito se comienza su ejecución pero por actos exteriores idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

La tentativa imposible tipificado en el Artículo 15; si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad, por ultimo dentro de la fase del *iter criminis* se tiene el desistimiento, descrito en el Artículo 16; cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios, para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados si estos constituyen delitos por sí mismo.

Del resultado de dichas conductas humanas deviene la culpabilidad la que puede ser dolosa o culposa. El Artículo 11 del código citado con anterioridad señala que el delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto (dolo directo) o cuando sin perseguir ese resultado (dolo eventual) el autor se presente como posible y ejecuta el acto.

1.9.2. Tipicidad

Esta es la siguiente fase de la teoría del delito y por ende uno de los elementos del delito, que puede ser una de las más importantes en esta construcción sistemática, para



entenderlo mejor se establece que a los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas son los llamados tipos. Cuando algún hecho realizado por un sujeto, se adecúa a un tipo penal, entonces se genera la tipicidad. Por lo anteriormente expuesto es menester conceptualizar ambos conceptos, para tipo se define como: “La abstracta definición del legislador hace de una conducta humana reprochable y punible.”²¹ La tipicidad como: “La adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.”²² La función que en doctrina se le asignan a la tipicidad son las que a continuación se describen:

a) Función fundamentadora: La tipicidad constituye en sí un presupuesto de ilegalidad, que fundamenta la actitud del juzgador para conminar con una pena o bien con una medida de seguridad, la conducta delictiva del agente, siempre que no exista una causa que lo libere de responsabilidad penal.

b) Función sistematizadora: La tipicidad establece la relación formal entre la parte general y la parte especial del derecho penal, caso legislado en el Código Penal guatemalteco.

c) Función garantizadora: La tipicidad resulta ser una consecuencia inevitable del principio de legalidad Artículo 1 del Código Penal, cuyos Artículos regula 38 que no puede haber crimen, ni pena si no está plenamente establecido en la ley penales una consecuencia del principio de legalidad. El tipo legal permite al ciudadano un

²¹ Palacios Mota Jorge Alfonso. **Apuntes de Derecho Penal**. Pág. 36

²² Carrancá y Trujillo Raúl. **Derecho Penal Mexicano, Parte General**. Pág. 407.b



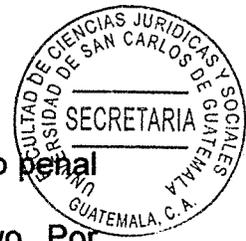
conocimiento seguro en cuanto al límite entre la conducta sancionada y la atípica, cumpliendo así una función de garantía.

1.9.3. Antijuridicidad

Estamos ante un eslabón de la teoría general del delito que presenta una disyuntiva entre si considerarlo como un elemento como tal o por el contrario es una esencia misma del delito, por lo cual no debe de ser tomado en cuenta como un elemento, esta pequeña controversia que se nos presenta se inicia el análisis de este elemento del delito, pero hay que decir que por solo su enunciado se refleja la idea de una contradicción al orden jurídico, pero la verdad es que no todo lo contrario al derecho tiene existencia dentro del campo penal, y es más pueden haber conductas típicamente antijurídicas, en el estricto sentido de la palabra, pero esto va mucho más allá, es decir que se debe encontrar la conducta que está tipificada en la ley penal en la que el sujeto encuadre su conducta y ahí es el momento en que se realiza el juicio de valor de la antijuridicidad.

Según Hans Wetzel se puede definir como “la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.”²³

²³ Wetzel, Hans. *Derecho penal alemán. Parte general*. 3ª ed. (trad. de la 12ª ed. alemana). Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987, pp. 76-77



Por ende, la condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; en pocas palabras la antijuridicidad es el juicio valorativo que se realiza sobre una acción típica en la medida o bien jurídicamente tutelado.

La antijuridicidad se le puede clasificar de dos maneras:

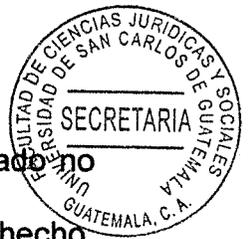
La antijuridicidad formal es aquella que contempla la violación de la norma prohibitiva o preceptiva por el hacer o comportamiento humano, un ejemplo de ella está regulado en el Artículo 123 del Código Penal.

La antijuridicidad material, por el contrario, comprende el carácter dañino del acto materializado, la lesión o en la puesta en peligro de un bien jurídico.

Este perjuicio no debe ser comprendido en sentido natural como causa de un daño a determinado objeto de la acción (como ejemplo, muerte de una persona o daño a una cosa) sino como contradicción al valor ideal que debe proteger la norma jurídica o sea la lesión del bien jurídico.

1.9.4. Culpabilidad

Para la composición de una pena no es suficiente que el hecho constituya un injusto tipo, esto es que sea típico y antijurídico. Es necesaria la presencia de una tercera categoría, que debe encontrarse en todo hecho delictivo, que es la culpabilidad.



Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad del resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. Pero se da una definición según Manuel Osorio que se entiende: “La culpabilidad es la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.”²⁴

Por tanto, entendemos por culpabilidad, la reprochabilidad que, en diferentes grados, (y por ende regulable), se le aplica al infractor de una norma penal. En otras palabras, el responsable de un injusto penal típico, tiene necesaria e indisolublemente que relacionarse con la culpabilidad, puesto que existe un nivel de susceptibilidad a ser sancionado, curado, justificado, inculpado o eximido de toda responsabilidad, de conformidad con el grado de reprochabilidad que resulte asignado a su acción.

²⁴ Osorio Manuel Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 356.

CAPÍTULO II



2. El proceso penal

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico, por ende es la parte toral de este capítulo.

2.1. Antecedentes

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas. La primera, aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico.

En cuanto a la solución de los conflictos sociales, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo un lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza, así apareció algo muy conocido, que es la Ley del Talión que supuso un sistema de equivalencias, ya que se realizaba. En el tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hammurabi promulgó una de las primeras constituciones que



se conoce: el Código de Hammurabi. Mediante este Código se arrebató a la clase sacerdotal lo que se puede designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos. En esta época prehistórica se da el paso de la venganza privada.

2.2. Concepto

Se puede definir como: "Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción"²⁵

"El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado"²⁶

De acuerdo a Héctor Aníbal de León Velasco, el proceso penal guatemalteco "se caracteriza por ser un ordenamiento que se basa en principios y garantías inexcusables, que contemplan, no sólo los principios constitucionales, sino también los tratados internacionales de Derechos Humanos signados por Guatemala. Este nuevo Código Procesal Penal provee un verdadero alcance a la seguridad y a la justicia, dada sus características de contradicción, publicidad, oralidad y, sobre todo, la fragmentación del ius puniendi, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las

²⁵ Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Pág. 49.

²⁶ Ossorio, Manuel. *Op.cit.*. Pág. 523.



fuerzas internas para un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones.

Sobre la base de las definiciones anteriores, se puede concluir que el proceso penal es el conjunto de actos de un tribunal y las partes involucradas en el proceso, cuyo objetivo es lograr una decisión judicial acerca de la realización de un delito, determinando quién es el responsable, exactamente cómo estuvo involucrado, las circunstancias que influyeron, la pena que se le impondrá, y la ejecución de la misma.

2.3. Finalidad del proceso penal

Para poder determinar doctrinaria y legalmente esta figura, se debe partir de los sistemas procesales que a lo largo de la historia nacieron a consecuencia de las diferentes formas de gobierno y pensamientos teleológicos que han existido y por consecuente se encuentran insertados en los mismos, tres sistemas que ayudan a comprender la epistemología atinente a cada modelo procesal, en donde el fenómeno en común que se encuentra es que no importa ya sea acusatorio, inquisitivo o mixto, el procedimiento penal concluye con una sentencia, con el establecimiento de una verdad.²⁸

Cuando se menciona al sistema acusatorio, defiriendo de cada pensamiento de cada legislador, históricamente se ha hablado de dos tipos de finalidades; el primero vendría siendo que los procedimientos buscan el castigo del culpable a como dé lugar, siempre

²⁷ Propuestas de reformas al Código Procesal Penal, De León Velasco Héctor Aníbal, Exposición sobre las reformas al Código Procesal Penal, Guatemala 2005. <http://www.oj.gob.gt/es/Leyes/Importantes/DefinitivoReformasCPP.html> Consulta hecha el 11 de abril de 2009 a las 13:55

²⁸ Ponce Villa, Mariela (2020). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, Pág. 41



tomando en consideración la búsqueda de la verdad histórica absoluta. Y, por otra parte, una segunda finalidad se explica a que los procedimientos buscan la solución de los conflictos de manera efectiva, para que se dé por ende una efectividad al derecho.

El segundo sistema, denominado inquisitorial o inquisitivo, que parte de que a lo largo de la historia se ha podido ver las cambiantes vicisitudes de los regímenes políticos; naciendo en la época de la Roma imperial, (...) “con las causas de oficio por los delitos, en donde el ofendido es interés del príncipe, la parte perjudicada se identifica con el Estado y todo ello se convirtió en un instrumento de la tiranía, naciendo así el proceso inquisitivo decidido de oficio, en secreto, sobre documentos escritos, por magistrados estatales delegados del príncipe, basado en la detención del acusado y su utilización como fuente de prueba.”²⁹

Al observar las ventajas y desventajas de los dos sistemas procesales antes mencionados, se crea un sistema mixto, introduciendo pautas de ambos; dentro de las que se encuentran la publicidad – reserva, en donde con anterioridad la investigación era secreta y la población en general no tenía conocimiento alguno de lo que estaba pasando en el proceso, caso contrario en el sistema mixto son pocas las veces que un proceso se mantiene en secreto; y la característica de lo escrito, pues hay ciertos momentos del proceso penal que son escritos, por ejemplo el requerimiento fiscal. Estos son requerimientos que se realizan de esta forma, pero en los diferentes juzgados varia.

²⁹ *Ibíd.*



2.4. Finalidad del proceso penal en Guatemala.

De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Derivado de la reforma del Decreto 7-2011, se agrega un fin más concerniente a que se tiene derecho a la tutela judicial efectiva, es decir derecho a la reparación digna.

El proceso penal guatemalteco existe por la necesidad de poder reparar el orden jurídico que se violenta cuando ese orden no se cumple directamente. Derivado de lo establecido en el Artículo cinco del cuerpo normativo anteriormente mencionado, el proceso penal es de vital importancia pues sirve como medio para averiguar y comprobar si efectivamente existió o no un acto u hecho que la ley penal señala como falta o delito; estableciendo a la persona o sujeto que lo cometió, para que durante el desarrollo del proceso penal que se compone de varias etapas que a su vez contienen procedimientos o diligencias que se efectúan en cada una de ellas, se concreten las sanciones correspondientes.

2.5. Principios del proceso penal guatemalteco

Principio es una línea o directriz que sirve para la creación, interpretación y aplicación de una norma jurídica en determinada rama del derecho. Existen diversas opiniones sobre cuáles son los principios que rigen el proceso penal, para la realización del derecho con



certeza y seguridad jurídica, y siendo legalistas, estos principios se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Código Procesal Penal e instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Derivado de los principios, se encuentran las garantías identificadas como una norma jurídica que se encuentra inspirada en uno o más principios y que sirve para que a las personas no les sean vulnerados sus derechos. Una innegable importancia mencionar el interés que resulta al referir los principios y garantías constitucionales y procesales en general, para las atribuciones del fiscal legalmente establecidas en su papel protagónico en todo proceso penal, y sobre todo importante para esta tesis de grado.

Pues, como se mencionó en su momento existe una evidente tergiversación por parte de Agentes Fiscales o Auxiliares Fiscales II designados al plantear acusaciones alternativas por los delitos de delitos menos graves y delitos por responsabilidad de conductores, y como al hacer dicha acción no solo están violentando el debido proceso, sino también los derechos y garantías que le asisten a las personas que se ven involucradas en este tipo de delitos.

Lo que se pretende con mencionar los principios y garantías procesales, es que las personas que forman parte del ente encargado de la acción y persecución penal en Guatemala, es reafirmar tanto en los agentes fiscales como en sus auxiliares el conocimiento de los indicados principios y garantías constitucionales y procesales, para



que con ese mismo conocimiento realicen una labor con entero apego a dichas, garantías constitucionales y valores que forman la esencia de los fundamentos legales, da un mejor desempeño en las atribuciones de estos personajes, obteniendo un efecto positivo de generar actitudes del ente acusador, con observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulaciones instrumentales penales y disposiciones de índole internacional.

2.5.1. Concepto de principios procesales

“Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientados de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal, Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.”³⁰

2.5.2. Objetivos del Código Procesal Penal

La mención de los sistemas procesales, que determinan el que hacer del proceso penal, tiene relevancia con este punto pues derivado el cambio radical que ha sufrido y que seguirá suscitando la justicia penal en materia procesal, procedente del traslado de un

³⁰ <https://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml> (Consulta: 12-03-2021)



sistema a otro, conlleva también que existan objetivos distintos cada vez que se den cambios y reformas a las normativas procesales, un ejemplo de ello sería lo que ya se ha analizado anteriormente, referente a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Por ende, la justicia es un concepto que va más allá de la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos al conocimiento de los mismos. Es un valor moral, una vivencia individual, y claramente tiene un propósito social, pues los seres humanos deben ser tratados de igual modo. La justicia, provoca un encuentro solidario entre grupos sociales, hace que las relaciones sociales evolucionen sin conflictividad creando mecanismos ágiles para hacer cumplir a cabalidad el derecho, pues el derecho se aplica a través de la ley por razones de convivencia social.

Cabe mencionar o adicionar que dentro de los propósitos-objetivos-finalidades que el proceso penal guatemalteco actual conlleva son los siguientes:

- "La humanización del derecho procesal penal.
- La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal.
- El mejoramiento de la defensa social contra el delito.
- Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de los delitos."³¹

El fin esencial del Código Procesal Penal es realizar la justicia penal per se, partiendo de

³¹ Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal; concordado y anotado, Pág. 24



que, si existe un buen sistema penal, a su vez se evita que se condenen a inocentes, es por ello que los órganos jurisdiccionales en funciones se dirigen para proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante esa aplicación de ley. Con esta actividad se crea una unión en la sociedad cuya voluntad sea la de constituir una comunidad pacífica y democrática, con responsabilidad moral.

2.5.3. Principios generales

A diferencia de lo que se ha mencionado referente a lo que es el proceso penal general y guatemalteco, un proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico. Su objetivo principal es el de redelinear conflictos, es decir, la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos. Porque, para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, incluyendo principios de carácter general universal consagrados no solo en las constituciones y leyes internas, sino también mencionando el derecho internacional.

Con la creación y las reformas que ha tenido el Código Procesal Penal, este mismo, permite mejorar condiciones para el cumplimiento de la ley, así como introducir logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos que Guatemala ha adquirido en tratados internacionales.

Convirtiéndolo en un sistema evidentemente garantista, donde hay garantías y principios



procesales que defienden a todos los sujetos procesales. Postulados que deben ir inmersas en las actuaciones de agentes fiscales y sus auxiliares en cualquier fase del proceso común o en cualquier procedimiento específico, siendo resultado de la pena observancia de tales fundamentos y la razón que haga realidad los deberes fundamentales del Estado constitucionalmente determinados, como la seguridad jurídica hacia el logro de la paz y la justicia como supremos valores así como la consecuencia del bien común como fin supremo, establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Los principios generales del proceso penal son los siguientes:

- Principio de equilibrio: Este principio protege las garantías individuales y sociales paralelamente con la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, asegurando el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado; equilibrando el interés social con el individual.

Es decir, siempre buscará crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un hecho ilícito, pero, sin que el imputado de la comisión del supuesto delito pierda los derechos inherentes que tiene como persona humana.

Aun cuando las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejor y se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal resulta ser más que el derecho constitucional, pues el mismo se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social, y el derecho del Estado a



castigar delincuentes; con el estímulo a la protección de los derechos individuales, y autoridad moral del Estado, aumenta.

- Principio de desjudicialización: Orientado para que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir con prioridad los hechos delictivos que producen mayor impacto social, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual, por lo que es necesario priorizar.

De tal manera, que los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplificando los casos sencillos. Busca incentivar la aceptación inmediata de los hechos por parte del imputado, así como el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, de tal manera que la finalidad del proceso no busca imponer mecánicamente una pena *per se*, sino solucionar el conflicto social e individual que ocasiona la comisión de un delito.

Dentro del Código Procesal Penal y lograr la satisfacción de las víctimas, hay cuatro presupuestos en los que aplican este principio: 1) Criterio de oportunidad, tipificado en el Artículo 25 y 25 bis; 2) Conversión, Artículo 26; 3) Suspensión Condicional de la Persecución penal, Artículo 26, y 4) Procedimiento abreviado, Artículo 464.

Conocidos comúnmente como medidas desjudicializadoras, salidas alternas o mecanismos facilitadores, formas de solución por medio de los cuales se suspende, se interrumpe o cesa la persecución penal, iniciada en contra de un sindicado y/o procesado,

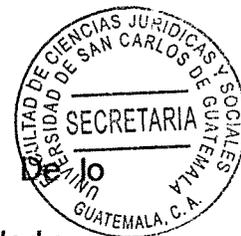


cuando se llenan los requisitos que regula la ley, incluyendo la reparación digna y el compromiso de resarcirlos al ofendido o víctima.

- Principio de concordia: la palabra concordia quiere decir, acuerdo o armonía entre personas o cosas; en el derecho penal, tradicionalmente la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de índole privado, pero por las diversas exigencias modernas se ha llevado esta consideración hasta los delitos de índole media, poca o ninguna incidencia social a gran escala, atendiendo a la evidente falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poca dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

Al ser una figura intermedia en compromiso arbitral, como un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, procede en tres casos: 1) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o Juez; 2) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y 3) Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez. El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo. Legalmente un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que tiene fuerza judicial, en este caso los que realizan el acta son los obligados.

- Principio de eficacia: El objetivo inicial de este principio es diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en base a las distintas clases de delitos, pues no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Diversos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de



justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos. De lo anteriormente expuesto el autor de este título de grada considera fijar como prioridad que los Agentes fiscales y sus auxiliares den preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves, e impulsar la aplicación de medidas desjudicializadoras cuando procedan, así mismo no tergiversar las normativas que se imponen en el Código Procesal Penal, es dar a los tribunales una mayor eficacia en su labor.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial.

- Principio de celeridad: Guatemala ha ratificado tratados y acuerdos internacionales donde establecen y aceptan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo, así como resolver su situación jurídica.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su parte conducente: "(...) Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. (...)”

Los procedimientos que establece el Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y



buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo. Ejemplo claro de este principio, se puede encontrar en el Artículo 268 inciso 3, que establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, un nuevo proceso penal diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

- Principio de sencillez: Para poder cumplir con los fines del proceso penal, es decir con lo que se establece en el Artículo 5 del Código Procesal Penal de Guatemala, las formas procesales deben ser simples y sencillas, para poder asegurar la defensa, queriéndose decir que los jueces deben evitar el formalismo. Claro está que en los actos procesales penales se debe observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, siendo que la inobservancia o los defectos en los que pueda recaer puedan ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los casos de aceptación tácita, falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

- Principio del debido proceso: Inspirado en las garantías de imperatividad, juicio previo y en los fines del proceso penal, se establece que el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales competentes establecidos en ley, este principio en particular, nace hasta la constitucional de 1985, pues posterior a esta fecha, el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando claramente el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de los procesos y procedimientos limpios.

- Principio de defensa: Consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece este principio "La defensa de la persona y sus



derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Decreto Número 51-92 lo desarrolla debidamente, pues el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de algunos casos que se establecen en ley. El derecho de defensa implica que el imputado sea advertido de lo que se le acusa, que pueda declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas o impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos, defensas, entre otros.

- Principio de inocencia: Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, tal como lo establece el Artículo 14 constitucional; a su vez, el Artículo 14 del Código Procesal Penal de Guatemala establece “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. (...)”

Para fortalecer este principio se requiere tener en cuenta lo siguiente: “1) la culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial; 2) que la condena se base en prueba para que se establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad, 3) que la sentencia se



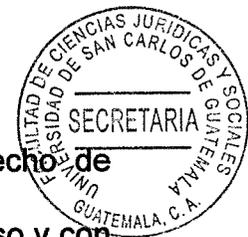
base en pruebas jurídicas y legítimas y, 4) que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y la realización de justicia.”³²

- Principio *favor rei*: También conocido como *in dubio pro reo*, en consecuencia, del principio anterior, el mismo existe cuando un tribunal tiene duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se debe decidir a favor de este, pues su propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

- Principio de *libertatis*: Este principio se refiere a el menor uso de la prisión provisional, la cual se ha impuesto con anterioridad de manera desmedida provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y en la mayoría de las veces, resultaban inocentes.

Este principio busca la graduación del acto de prisión, que su aplicación sea solo en casos de mayor gravedad según sus características, y en su caso puede preverse de no dictarse, sin que el imputado evite la justicia. Es decir, reducir la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso sin obstaculizar el proceso y asegurar la ejecución de la pena.

³² <https://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal3.shtml> (Consulta: 12-03-2021)



- Principio de oportunidad: Este principio tiene mucha relación con el derecho de presunción de inocencia, derecho a un debido proceso y la publicidad del proceso y con las medidas desjudicializadoras.

Tocando nuevamente el tema de los sistemas procesales, debido al cambio del sistema inquisitivo al acusatorio, se da la separación entre la potestad de juzgar y la facultad de investigar ya que con la separación de funciones, se ha señalado que la investigación de los hechos delictivos no forma parte de la jurisdicción como potestad para juzgar y ejecutar lo juzgado, tal cómo se establecía en códigos anteriores, cuando no existía la separación ni independencia de funciones, ya que los jueces investigaban, juzgaban y ejecutaban sus decisiones; el Ministerio Público no realizaba el papel que hoy actualmente realiza como órgano acusador en ejercicio del sistema acusatorio.

Este principio se entiende como: "Aquel pro el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no, hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la ley, que afectan el hecho mismo a las personas a las que se les pueda imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos. Consiste en la facultad que posee el órgano público encargado de la persecución penal, de prescindir de ella por motivos de utilidad social o razones de política criminal."³³

Existen dos tipos o clases de oportunidades, la oportunidad libre y la oportunidad reglada. La primera se da cuando el agente fiscal o sus auxiliares poseen un libre poder de

³³ Espinoza Palacios, Mario Rene. El Principio de Oportunidad y su Aplicación por el Ministerio Publico para hacerle efectivo con la posterioridad judicación por el juez en el proceso penal guatemalteco, Pág. 49



disposición de la acción penal, es decir que pueden iniciar o no una acción, o en caso de ya haberla iniciado, desistir de la misma. También pueden negociar con el imputado una reducción de pena o de los cargos a cambio de una confesión, renunciar a la acusación de determinado delito cuando el acusado colabore con el descubrimiento de otro delito más grave. Esta forma es la que rige generalmente en el derecho anglosajón.

Ahora bien, la oportunidad reglada es la que existe en los ordenamientos donde la propia ley establece las condiciones de aplicación del principio de oportunidad, siendo una variedad del mismo principio sin hacer excepción a la oportunidad libre. Siendo aplicada como solución para aquellos hechos de poca transcendencia.



CAPÍTULO III

3. La acusación en el proceso penal guatemalteco

El proceso penal tiene por objeto el obtener una sentencia condenatoria o absolutoria dependiendo las circunstancias que se encuentren en el mismo, pero para poder llegar a tal extremo siempre tiene una base, y esta es la acusación que realiza el ente investigador, a continuación, se estudiara cuál es su alcance y clasificación.

3.1. Acusación principal

El sistema penal guatemalteco, al ser un sistema acusatorio, se base principalmente en una investigación criminal, siendo eficiente y con el único objetivo principal que es la protección del bien común por parte del Estado a través de los diversos mecanismos coercitivos que se encaminan en resguardar bienes jurídicos fundamentales. Para poder cumplir con dichos mecanismos, la división en etapas del sistema penal guatemalteco, se hace tan necesario, pues cada etapa tiene un objeto principal que permite al Estado de Guatemala realizar en mejor forma la actividad administrativa de justicia, cumpliendo con los fines del proceso penal sin violentar en éste, derechos que le son inherentes a la o las personas.

Todo proceso penal cobra vida a través de lo que en penal se denomina como acusación o requerimiento fiscal; nace del acto de un particular o de un acto de la actividad punitiva propia que tiene el Estado, ejercida a través del Ministerio Público. En la primera etapa



del proceso penal guatemalteco, es decir la etapa preparatoria, permite que el Ministerio Público realice la investigación de un delito de acción pública, investigando el hecho y recabando los elementos de convicción bajo el control de un Juez de Primera Instancia. Dentro de esta etapa del proceso, es donde se evaluará si hay merito suficiente o no para acusar, si los elementos de convicción son suficientes para realizar esta acción. La etapa preparatoria finaliza con el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público en donde solicitan la acusación formal.

3.1.1. Definición

Se podría decir que la acusación es uno de los pasos necesarios que se deben dar en un proceso judicial para alcanzar una condena o poner fin a un proceso penal velando por la satisfacción de la víctima. La acusación debe realizarse ante la autoridad correspondiente que, tras un juicio, se determinará si el acusado es culpable o inocente, esto de conformidad con la demostración de que hay elementos suficientes de que tal sujeto cometió un hecho delictivo, aplicándose la sanción o pena establecida por la ley.

“La acusación puede entenderse como el pedido que un individuo o un grupo de personas realizan para obtener una condena del acusado, para lo cual se aportan las pruebas que permiten demostrar que el imputado no es inocente”.³⁴

Al plantear la acusación, se admite su fundamentación en base a las circunstancias de cargo realizadas en contra del procesado, es decir haberse probado el hecho, caso

³⁴ <https://definicion.de/acusacion/> (Consulta: 14-03-2021).



contrario significaría la distorsión del sistema procesal. Como se mencionó anteriormente, la acusación es el complemento de la solicitud de apertura a juicio contra una persona por una razón determinada.

Tal como lo establece el Artículo 322 y 324 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal de Guatemala, en la parte conducente del segundo Artículo establece: "Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporcionará fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación". Según la eficacia de la investigación en la primera etapa procesal penal, se apreciará en el tipo de acto conclusivo que planteé el Ministerio Público.

Se determina entonces que la acusación es: "La solidificación del ejercicio de la acción penal pública, de la cual es encargado el Ministerio Público; en esta se acusa a una persona o varias por la comisión de un posible hecho delictivo de conformidad con los elementos de convicción recabados durante el procedimiento preparatorio, suponiendo un convencimiento por parte del órgano acusador de que éste es el autor de mismo."³⁵

Es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, de la cual es encargado el Ministerio Público; en esta se acusa a una persona o varias por la comisión de un hecho delictivo de conformidad con los elementos de convicción del procedimiento preparatorio.

³⁵ González Güil, Julio Alexander. *La Acusación Alternativa Una Manifestación De La Política Criminal Dei Estado Y La Dobie Persecución Penal En Su Aplicación*, Pág. 2



3.1.2. Momento procesal oportuno y objeto de la acusación principal

Para que el Juez de Primera Instancia penal pueda realizar una evaluación de la acusación y determine si existe o no fundamento para someter a juicio oral o público al acusado, se debe presentar la misma, de la cual se remitirán las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder el Ministerio Público. Si en el debate no resultaren demostrados todos los hechos que fundan su calificación principal, podrán indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta, a través de una acusación alternativa a la principal.

Se puede decir que: "La acusación del Ministerio Público no necesita ser exhaustiva, pero sí fundada; pueden ser presentadas nuevas pruebas en la etapa de preparación del juicio oral e incluso en el debate, siempre que se respete el principio de contradicción y el de derecho de defensa (...) para presentar la acusación se requiere que se haya dado la oportunidad al imputado de declarar, sustentarla en fundamentos de hecho y de derecho; en medios de investigación pertinentes y útiles que determinen la existencia del hecho y de importancia para la aplicación de la ley y que se trate de delitos de acción penal pública o de instancia particular transformados en públicos por la denuncia o la querrela y que la acción pública no se haya extinguido".³⁶ Es preciso mencionar que la acusación del Ministerio Público debe ser muy fundada, porque de aquí parte la base para ir a un Juicio Oral y Público, así que la presente definición es acertada.

³⁶ Figueroa Sarti, Raúl. *Op. Cit.*, Pág. 24.



3.1.3. Contenido de la acusación principal

El contenido lógico de la acusación es la pretensión, el cual debe reflejar clara y adecuadamente los elementos de la misma, quien pretende, respecto de quién pretende, qué pretende y porqué pretende. La finalidad de que los elementos estén explícitamente en la acusación es para garantizar el derecho de defensa en juicio del procesado, amparado por las normas constitucionales y ordinarias penales del Estado de Guatemala. Es por ello que, dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal de Guatemala y demás normas leyes relacionadas imponen que para la presentación de la acusación la existencia de varios requisitos que el agente fiscal o auxiliar fiscal a cargo deben cumplir para que la acusación sea admisible y eficaz.

El Artículo 332 bis del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que el escrito de acusación debe contener los datos que sirven para realizar la identificación o individualización del imputado, el nombre del defensor, así como el lugar para notificarles; la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al acusado junto con su calificación jurídica. Así también, los fundamentos resumidos a la imputación, expresando los medios de investigación realizados y que ayuden a determinar la participación del imputado en el delito y el grado de responsabilidad, la calificación jurídica del hecho punible, la individualización de los delitos y cada uno de los acusados, su participación, grado de ejecución y la existencia de circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, así mismo indicará cual será el tribunal competente para la realización del juicio.



3.1.4. Naturaleza jurídica

Al ser un acto conclusivo de la fase de investigación por medio del Ministerio Público, se establece como un mecanismo de publicidad en el proceso penal guatemalteco, garantizando transparencia y congruencia frente a la sentencia, permitiendo también, una efectiva defensa ante la imputación y el respeto a una política criminal garante de un debido proceso y una única persecución penal.

Como parte de este tipo de políticas, el Estado debe estimar necesario que la solidificación de la acción penal pública la realice el agente fiscal o auxiliar fiscal a cargo, imputando a una o varias personas la comisión de un hecho señalado como delito en forma única basándose en el material probatorio recabado durante la investigación y suponiendo un convencimiento firme por parte de los personajes responsables del Ministerio Público de la participación del autor en el hecho delictivo, respetando el derecho de defensa, en base a un debido proceso y a la hipótesis determinada en la acusación y no en espera de una sentencia basada en hechos alternativos.

3.2. La acusación alternativa

Esta figura del proceso penal guatemalteco, también denominada como subsidiaria ha sido considerada por los estudiosos del derecho como violatoria de derechos, en particular dentro del nuevo sistema acusatorio, pues consideran que el procesado no tiene una adecuada defensa que deba ser técnica. La acusación alternativa es un requerimiento único de acusación, debido a que se acusa con más de una calificación

jurídica o diferente calificación jurídica un mismo hecho. Frente a esta situación el agente fiscal o auxiliar fiscal a cargo señala alternativa o subsidiariamente, las circunstancias que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al principal.

Sucede cuando frente a un mismo hecho, hay más de un tipo penal, es decir que es posible encuadrar la conducta en varios supuestos legales, por lo que se entiende, como la imposición de una de ellas desplaza a la otra u otras calificaciones jurídicas que fueron establecidas de manera alternativa o subsidiaria. No confundiéndolo con el concurso de delitos o con el concurso real.³⁷

3.2.1. Definición

Es un instrumento procesal utilizado como recurso que apunta a preservar el ejercicio de la defensa en casos en que existe la posibilidad de varias hipótesis acusatorias. Esta figura, implica que el acusador, es decir el Ministerio Público a través del agente fiscal o auxiliar fiscal encargado, debe desarrollar todas las hipótesis posibles, cuando de describir, sin perjuicio de que en su escrito señale, cuál es la tesis principal y cuál será la subsidiaria o alternativa; siempre y cuando en ningún momento se esté vulnerando el principio del debido proceso y el principio de defensa del procesado. El Código Procesal Penal, desarrolla esta figura en el Artículo 333, que, aunque establezca se lleva a cabo en la etapa final, es decir en el debate, también puede presentarse en la etapa intermedia.

³⁷<https://www.monografias.com/docs/Acusacion-alternativa-o-subsidiaria-en-el-nuevo-PKC47L2JBZ>
(Consulta: 14-03-2021)



Esta figura existe con el único objetivo de que la sentencia sea congruente con la acusación presentada por el agente fiscal o auxiliar fiscal encargados, haciendo elocuencia al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, surge entonces la necesidad, en base a los criterios inspirados en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal guatemalteco; permitir a estos personajes pertenecientes al Ministerio Público de presentar, en caso de que el delito contenido en la acusación principal no resulte comprobado, otra acusación a la que se distingue de aquella por el nombre de acusación alternativa.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define la palabra alternativa como: “La opción entre dos cosas. Efecto de alternar, cose que se hace alternado.”³⁸

3.2.2. Momento procesal oportuno para plantear una acusación alternativa

La exposición de la figura de la acusación alternativa es de vital importancia para el presente punto de grado, ya que al conocer la mayoría de generalidades de esta figura, tal como el concepto general de la misma, su regulación actual en el Código Procesal Penal guatemalteco, más específicamente en el Artículo 333, el momento oportuno de su planteamiento, y como esta situación va emparejada con el principio causante de que se viola el derecho a la defensa que posee todo procesado o imputado, por medio de la violación sistemática del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, también agregando el principio de igualdad procesal, principio trasgredido por medio de

³⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Pág. 115



esta figura en la que muchos juristas la denominan como la acusación sorpresiva.

Para el autor Pérez Aguilera, el origen de esta figura se debe buscar en lo que anteriormente se mencionó, la congruencia entre la acusación y la sentencia, pues nadie puede ser condenado por hechos por los que no ha sido acusado, caso contrario se generaría indefensión y sorpresa, por cuanto no se dio la posibilidad de defensa.³⁹ Al delimitar el hecho que será objeto de un proceso cumple una función garantizadora porque evita acusaciones sorpresivas y permite una defensa adecuada, conocido como el carácter intangible del objeto del debate, nuevamente el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.

Como se menciona en un punto anterior, la acusación alternativa debe presentarse juntamente con la acusación principal, según lo establecido en el Artículo 333 del Código Procesal Penal, siendo el Ministerio Público a través de sus agentes fiscales y auxiliares fiscales la facultad procesal de acusar alternativamente, pues ellos se encuentran a cargo los delitos de los que nace la acción pública de oficio o dependiente de instancia privada, función complementada en su caso por el particularmente ofendido por el hecho ilícito, quien se constituye en querellante.

Por ende, hay que hacer énfasis que la acusación alternativa, es muy importante que se haga juntamente con la principal, es momento de que el ente investigador lo haga en ese momento, ya que será el elemento de discusión en la fase intermedia.

³⁹ Pérez Aguilera, Héctor Hugo. **El Manual Del Fiscal, Departamento De Capacitación Del Ministerio Público**, Pág. 279.



3.2.3. Contenido de la acusación alternativa

Anteriormente se especificó que en el Artículo 332 bis establece el contenido de la acusación que permite dar inicio al juicio. De acuerdo a la novena publicación del 22 de septiembre de 1998 de la Gaceta de Justicia de la Corte de Constitucionalidad indica que: "Vale advertir que el derecho a la tutela judicial y el ejercicio de la defensa jurídica de las personas deben hacerse de conformidad con las normas procesales establecidas y que por su naturaleza son de orden público, las cuales deben observarse uniformemente, tanto por la necesidad de hacer viables los principios de seguridad y certeza, como también para hacer efectiva la igualdad de las personas, dado que unas y otras, se verían seriamente menoscabadas si no existiera un criterio interpretativo general, que las aplicara par todos los súbditos de la ley, es claro que coherencia no significa inmovilidad jurisprudencial, pero en el caso que haya giros a ésta, la misma debe motivarse a razonarse suficientemente."⁴⁰

Para el jurista argentino Julio Maier, quien más adelante será de vital importancia para determinados puntos a exponer, para una correcta aplicación del principio de determinación alternativa se debe de cumplir con los siguientes requisitos, pues, de lo contrario al no cumplirse con ésta homologación será inviable imponer la readecuación del tipo. Su contenido es entonces: " 1) Homogeneidad del bien jurídico; 2) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas; 3) Preservación del derecho de defensa; 4) coherencia entre los elementos fácticos y normativos al momento de realizar la adecuación del tipo; 5) El

⁴⁰ Escuela de Verano del Poder Judicial. **Seminario especializado de derecho procesal penal: principios procesales y debido proceso**, Pág. 2.



delito por el que se va a condenar no debe ser más grave que el originalmente propuesto por la acusación fiscal y, 6) Respeto a los principios de legalidad penal, de instrucción y de verdad material.”⁴¹

3.2.4. Naturaleza Jurídica

Aun cuando una persona se encuentre sujeta a proceso penal, las leyes internas guatemaltecas protegen a la persona humana, pues la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Como se mencionó en el capítulo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 y el Artículo 20 del Código Procesal penal, hace mención a que constitucionalmente el derecho de defensa es inviolable, su violación produce lo que se conoce como nulidad absoluta; la condena o privación debe ser precedida del deber de advertir e invitar a la persona a que se defienda. Aunado a ello, el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal también regula lo referente a este punto, pues en su parte conducente establece “(...) toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa (...)”.

Como se puede apreciar en lo que establece en el Artículo mencionado en el Código Procesal Penal es preciso que la fundamentación de los jueces es muy importante a la hora de realizarla, ya que se puede apreciar que si se violan o no los derechos, es menester mencionar que la falta de fundamentación por parte de los jueces, es el fundamento de las Salas de Apelaciones para revertir las resoluciones apeladas por las partes.

⁴¹ Maier, Julio B. **Derecho Procesal Penal**, Pág. 52



3.3. Consideraciones finales

El objetivo general de la presente investigación consiste en establecer que al momento de la aplicación de la figura de la acusación alternativa contenida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, no precisa o limita el uso que el Ministerio Público pueda darle, en cuanto a los delitos que establecen diferentes procedimientos para su enjuiciamiento, ya que el referido artículo estipula que cuando no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos en que se funda la calificación jurídica principal, el Ministerio Público podrá indicar de manera paralela el hecho imputado y encuadrarlo en una calificación jurídica distinta.

Pero al momento de que el Ministerio Público realiza el escrito de acusación, el que acusa alternativamente por los delitos de Responsabilidad de Conductores y Lesiones Culposas, todo el espíritu de la norma se ve tergiversada por el ente investigador, pero el ente investigador lo realiza de esta forma por la similitud de tipificación que existen entre ambos hechos delictivos, y esto es gracias a que en el año de dos mil dieciséis el Código Penal sufre una reforma, con el número 45-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial en la que ambos delitos fueron modificados.

Creando así una confusión en cuanto a la acción delictiva, dado que los hechos facticos son parecidos, pero no modificando los procedimientos en los que se ventila cada delito, por ende, el Ministerio Público al realizar una acusación alternativa, crea en sí una incertidumbre jurídica para la persona sindicada, toda vez que, los verbos rectores de cada tipo penal son muy diferentes. Así como el punto medular de esta investigación, es



que se vulnera la garantía del Debido Proceso, la cual se regula en el artículo 12 de la Constitución y Artículo 4 del Código Procesal Penal, que se refieren a un conjunto de condiciones y requisito de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados, entre las formalidades esenciales de esta garantía, está la que obliga a la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Pero en este caso eso no se puede dar ya que el Ministerio Público inicia la persecución por un tipo penal, en consecuencia, las exigencias y formalidades del procedimiento son específicas, entiéndase un procedimiento de Delitos Menos Graves; pero al realizar la acusación alternativa ya avanzado dicho procedimiento, las circunstancias varían lo cual esto hace que no se cumpla con esta garantía, cuestión que esta investigación precisa establecer dicho extremo.





CAPÍTULO IV

4. Procedimientos específicos regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco.

El proceso penal guatemalteco se divide en dos procedimientos, por un lado, se encuentra el procedimiento común, por otro lado, los procedimientos especiales, es decir que el Código Procesal Penal vigente, regula y establece seis procedimientos. Como se indicó, primeramente, el procedimiento más utilizado es el procedimiento tipo o común, en el cual se ventila la mayoría de delitos, procedimiento más ordinario. Ahora bien, los procedimientos especiales o específicos son aquellos compuestos por una serie de investigaciones y trámites abreviados al procedimiento ordinario, donde se sustituye la fase del debate por una audiencia y es utilizado por la legislación procesal penal guatemalteca con el único objetivo de descubrir y confirmar la comisión de un hecho ilícito.

Estos procedimientos específicos, que regula el Código Procesal Penal de Guatemala, los denominan: 1) procedimiento abreviado; 2) procedimiento simplificado; 3) procedimiento para delitos menos graves; 4) procedimiento especial de averiguación; 5) juicio por delito de acción pública; y, 6) juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Todos regulados en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. Estos procedimientos se implementaron en la reforma al Código Procesal Penal para simplificar el acceso a la justicia, ya que en teoría estos procesos son más rápidos e inclusive se pueden tramitar



sin ayuda de un profesional del derecho.

4.1. La reforma al Código Procesal Penal según el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

El Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Decreto 7-2011 el veintiuno de abril de dos mil once, este mismo entró en vigencia el treinta de junio de dos mil once. Este mandato introdujo algunas reformas al Código Procesal Penal, entre ellas, una muy importante para el presente trabajo de grado, fue la inclusión del Artículo 465 Ter, el cual regula el procedimiento especial para el juzgamiento de delitos menos graves sancionado en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, siendo competentes para conocer este procedimiento los jueces de paz.

La implementación de este procedimiento específico es de vital importancia para la sociedad guatemalteca, pues constituye una valiosa herramienta para mejorar la división, organización y distribución del trabajo en los juzgados, así como para impartir justicia mediante un proceso judicial sin dilaciones indebidas; también lo es, que las reformas que se realizaron al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 en su momento, tuvieron el objetivo de constituirlo como un medio para facilitar el acceso a la justicia de los guatemaltecos y propiciar la eficiencia del proceso penal, y una debida justicia pronta y eficaz.

Dentro de los considerandos del Decreto 7-2011, el legislador estimó "que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de



aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento (...) que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias”.

El Artículo 14 transitorio del Decreto en mención también establece que “(...) por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público de instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de delincuencia común”. En ese sentido, las instituciones en cumplimiento a dicho mandato suscribieron un Acuerdo Interinstitucional para la Determinación Gradual de la Circunscripción Territorial de Aplicación de los Procedimientos para los Delitos Menos Graves por los juzgados de Paz; de la cual se establece que la primera fase de implementación de tales reformas abarca el territorio de la ciudad de Guatemala y el municipio de Mixco.

Aunado a ello, el Artículo primero del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, regula lo competente a la clasificación de delitos y competencia, estableciendo “(...) De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y las leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Proceso de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-



2009 del Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:

a) Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal (...)."

4.2. Procedimiento para delitos menos graves

Este juicio se lleva a cabo de manera simplificada y de esta forma evitar todo el procedimiento común que en muchas ocasiones se vuelve muy largo y agotador, tanto para el juez como para los sujetos procesales que en él participan. Como se mencionó anteriormente constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con una máxima de cinco años de prisión.

Con este procedimiento especial se persigue ofrecer respuesta más eficaz en la persecución de cierto tipo de delitos que integran la denominada delincuencia menor, es decir, delitos de muy frecuente comisión cuya defectuosa y lenta persecución por la autoridad pública genera inseguridad en la sociedad. Al ser un procedimiento específico, de los contenidos a partir del Artículo 464 del Código Procesal Penal guatemalteco, como



consecuencia se aplican las reglas específicas y propias de cada procedimiento descrito en este título, y accesoriamente se rige por las normas procesales generales.⁴²

4.2.1. Iniciación del procedimiento para los delitos menos graves

De conformidad con el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, el proceso se inicia con la presentación de la acusación fiscal, o en su caso una querrela presentada por la víctima o agraviada. Así mismo, este Artículo no establece taxativamente el inicio de las acusaciones a través de la detención en forma flagrante, por lo tanto, se hace uso del primer párrafo del Artículo en mención que establece “aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguiente”, es decir, que en los casos de flagrancia o citación u orden de aprehensión se lleva a cabo un procedimiento simplificado, de acuerdo con el Artículo 12 del Decreto 7-2011, que adiciono el Artículo 465 Bis del Decreto 51-92.

Esta particularidad, es ampliada en el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, son excepcionalmente utilizados los Artículos 81, 82, 261, 264 y el Artículo 320 del Código Procesal Penal.⁴³

En la doctrina procesal penal, se conocen dos clases de querellas, la primera conocida como querrela pública y la segunda como querrela privada. Cuando se trata de la querrela pública hace referencia a cuando el o la agraviada la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la

⁴² https://issuu.com/edgarpasaco/docs/juicio_faltas_manual-proccedimiento Pág. 7 (Consulta:05-04-2021)

⁴³ *Ibidem*, Pág. 10



persecución penal; también, puede presentarla cualquier persona ante el **órgano** jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado o acusada.

La segunda, la querrela hace referencia a los delitos de acción privada donde el o la ofendida es el único titular para ejercer la acción penal, es el querellante exclusivo quien debe formular la acusación por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia para la realización del juicio correspondiente.

La querrela es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad de la víctima o agraviado la cual se dirige al titular de un órgano jurisdiccional, que además de poner en conocimiento de dicha institución la noticia de un hecho ilícito, también solicita la iniciación de un proceso en contra de una o varias personas, constituyéndose como parte acusadora en el mismo. Planteando que se realicen los actos encaminados a asegurar y comprobar los elementos de dicha pretensión punitiva y en su caso, el resarcimiento.

La acusación fiscal, tal como se indicó en el capítulo anterior es la forma de iniciar un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, ha realizado previamente la investigación de un hecho delictivo del cual tuvo conocimiento a través de una denuncia, querrela o prevención policial, estableciendo la existencia del hecho, presentando las pruebas que tuviera y ordenando las diligencias necesarias para averiguar la verdad sobre tal hecho, es la plataforma fáctica en la que el Ministerio Público tiene para hacer frente a un juicio oral y público ante un tribunal de sentencia.



Esta forma de iniciar el proceso fiscal tiene lugar cuando el agente fiscal o auxiliar fiscal a cargo por parte del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por la presentación de una denuncia, o en su caso, por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso debe inmediatamente iniciar la persecución penal contra el presunto imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores.

4.2.2. Desarrollo del procedimiento para delitos menos graves

El Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal guatemalteco establece que el inicio del procedimiento específico establecido en dicho Artículo es con la presentación de la acusación o querrela del o la agraviada. Se entiende que, al no existir alguna de estas, no se estaría en el procedimiento para delitos menos graves, sino dentro del control jurisdiccional de dichos delitos, regulado en el Artículo 44 del Código Procesal Penal.

La naturaleza de este procedimiento es proteger los derechos de los sujetos procesales, garantizando la investigación de los hechos, previo a realizar un requerimiento ya sea por el Ministerio Público o el o la agraviada. Atendiendo a la nobleza de este procedimiento especial, no obstante, de poderse haber presentado la acusación o querrela, se considera que aún son viables las soluciones alternas de los conflictos, pueda instar a las partes a solucionar el conflicto.

Como lo establece dicho Artículo en su parte conducente "(...) constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. (...)". A continuación, se



presenta un esquema básico del proceso, el cual se rige en el Artículo 465 Ter del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

I. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado

II. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusado, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

a) En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

b) Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir: 1) Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación; 2) Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo.

c) Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe



realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.

d) Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante.

e) A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

III. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes: 1) identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz; 2) Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate; 3) Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material, Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate; 4) Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

Cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada. El Artículo 466 del Código Procesal Penal establece: "Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión".



4.3. Juicio de faltas

Se encuentra a cargo de un juez de paz, que conoce las faltas y delitos sancionados con penas económicas y delitos contra la seguridad de tránsito, es decir que la sanción se realizará a través de una multa y no una pena. Este juicio también se considera dentro de los procedimientos específicos o especiales del Código Procesal Penal guatemalteco. Es un procedimiento corto, rápido, simple y dentro del mismo únicamente se le da audiencia y escucha a las partes e inmediatamente se dicta sentencia.

Para el efecto, el juicio por faltas sigue los principios establecidos para juzgar delitos en el procedimiento ordinario, es decir que debe ser público, continuo o contradictorio. Este procedimiento se sigue para imponer penas leves, se rige por el principio acusatorio debido a lo imprescindible que termina siendo la petición de condena pedida por la institución afectada, la persona agraviada o en su caso por la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones.

En este procedimiento específico debe seguirse la idea de simplificación, normalmente las audiencias son menos formales, pudiéndose prescindir de la asistencia de un defensor técnico cuando se juzguen faltas. Esto se determina en cuanto a que el Artículo 488 del Código Procesal Penal en ninguna de sus partes determina la participación de un defensor, de la misma manera se prescinde de la intervención del Ministerio Público, ya que no existe una fase de investigación. Sin embargo, el Ministerio Público si interviene en dos casos: 1) Cuando quien pretenda querellarse acredite carecer de medios económicos, de conformidad con el Artículo 539 del Código Procesal Penal guatemalteco



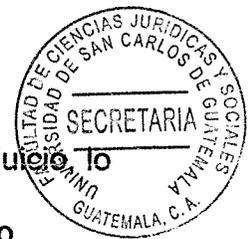
y 2) Cuando no se identifique al acusado.

4.3.1. El juicio de faltas y su desarrollo.

Iniciando con la celebración de audiencia, el juez de paz a cargo del procedimiento deberá señalar audiencia en la cual sucederá: 1) escuchará al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia; posterior a esto, 2) oír al imputado y si este aceptara tener participación en los hechos y no fuese necesario llevar a cabo otras diligencias, el juez inmediatamente emite la sentencia.

Como segunda etapa dentro del mismo procedimiento, el juez debe convocar a juicio oral y público, en caso de que el imputado no reconozca su culpabilidad o sea necesario llevar a cabo otras diligencias. Caso contrario, si el imputado se reconoce como culpable y no se estima necesario la realización de diligencias ulteriores; el Juez en el mismo acto pronunciará sentencia correspondiente a: i) aplicación de la pena si fuese el caso; ii) Ordenar el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuese procedente.

En ambos casos se deberá señalar audiencia para efectuar el juicio oral y público en el cual se recibirán los medios de prueba, en dicha audiencia el juez oír brevemente al ofendido o a la autoridad denunciante y al sindicado, y seguidamente, dictará la resolución correspondiente, la que emitirá dentro del acta del juicio, absolviendo o condenando. Aunado a ello, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez a cargo podrá prorrogar la audiencia por no más de tres días, para preparar la prueba. Por último, la emisión de la sentencia que se realiza en esta clase de juicios, al respetar la naturaleza de



simplificación, la misma se dicta dentro del acta donde consta la realización del juicio lo que no quiere decir que se omitan los requisitos esenciales necesarios en un fallo.

Buscando en todo momento con este procedimiento la agilización de la justicia, la sentencia se emite inmediatamente a la realización del juicio absolviendo o condenando, dentro de la misma se decreta el comiso de los instrumentos, efectos de las faltas y puede aplicarse medidas de seguridad, las cuales no podrán exceder del plazo de un año.

El recurso que cabe en contra de las sentencias dictadas en este tipo de procedimiento específicos de Juicio por faltas, es la apelación, la cual puede plantearse de forma verbal ó por escrito, con expresión de agravios dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juzgado de paz que emitió la sentencia, quien debe remitirlo al Juez de Primera Instancia sin conocer la procedencia del recurso.

4.4. Consideraciones finales

El desarrollo de estos temas es de vital importancia para la presente tesis de grado, pues se desarrolla para determinar cómo el Ministerio Público vulnera el debido proceso al realizar Acusación Alternativa en los delitos de lesiones culposas y delitos de responsabilidad de conductores, que claramente llevan procedimientos separados, y que los verbos rectores son muy diferentes como para poderlos confundir.



CAPÍTULO V

5. Vulneración al principio de debido proceso en la acusación formulada por el ministerio público de manera alternativa por los delitos de responsabilidad de conductores y lesiones culposas.

En este capítulo, se establecerá porque la acusación alternativa que realiza el Ministerio Público, en los delitos menos graves se da una vulneración al debido proceso, pero por eso se debe de establecer que es el debido proceso penal y señalar sus características.

5.1. El debido proceso en el proceso penal

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional de violación a los derechos humanos que vulneran el debido proceso penal. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa personal es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, sino también de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como: "Aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma

individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.⁴⁴

El interés de este trabajo de investigación, es precisamente determinar la trascendencia que tiene el derecho de defensa como una herramienta que tiene todo individuo, en materia penal y procesal para repeler todo acto de injerencia por parte de la autoridad encargada de la persecución penal. La Convención Americana sobre Derechos Humanos desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan y se coligen a consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia, mencionándose los incisos 2, 3, 4, 5, 6 del Artículo 7, Artículo 9, 10, 24, 25 y 27.

Fundamentalmente en el Artículo 8 de dicho cuerpo normativo internacional, lo referente a garantías judiciales, que se establece en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos (...)”

5.1.1. Antecedentes

El termino de debido proceso procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión *due process of law* que se entiende como debido proceso legal. Procede de la cláusula número 39 de la Carta Magna (*Magna Carta Libertatum*), un texto sancionado e 15 de junio de 1215 en Londres por el Rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan

⁴⁴ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. *El Debido Proceso Legal Y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Pág. 328



Sin Tierra, esto se dio derivado a que en esa época las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente; el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la quinta y novena enmienda. En la actualidad, el debido proceso es tomado en consideración como una de las conquistas de mayor importancia e impacto que se ha logrado para la lucha por el respeto de los derechos inherentes de una persona.

Al ser implementada esta figura en la jurisprudencia americana, la misma evolucionó que en el siglo XIV, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, en el cual se limitó también al órgano legislativo. Dentro de las diversas funciones que tiene esta garantía se establece: "Una de ellas es controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos."⁴⁵

5.1.2. Definición

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y establecido, establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala como uno de los principios del debido proceso.

⁴⁵ Tizona Postigo, Víctor. *El Debido Proceso*, Pág. 20.



Alejandro Balsells, en una columna publicada en matutino Prensa Libre sobre el debido proceso lo entiende como: “La garantía de toda persona demandada, en cualquier ámbito, para ser citada y oída ante juez imparcial. Al ser oída esa persona, debe tener las facultades para defenderse, aportar pruebas, acceder a la documentación que pudiere comprometerle, impugnar con los recursos idóneos las resoluciones que le causaren perjuicio y dentro de plazos razonables”.⁴⁶

A continuación, se da a conocer diversas definiciones del debido proceso:

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”⁴⁷

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”⁴⁸

⁴⁶<https://republica.gt/2016/06/23/debido-proceso-un-derecho-humano-y-garantia-para-el-acusado/> (Consultado 10-04-2021)

⁴⁷ Ezparza Leibar, José María. **El Principio Del Debido Proceso**, Pág. 20

⁴⁸ Olivera Vanini, Jorge. **Fundamentos Del Debido Proceso**, Pág. 10



“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso”⁴⁹

Estas tres citas comparten puntos importantes respecto a la finalidad de esta garantía, la primera hace referencia al debido proceso como un proceso justo con la finalidad de asegurar a quienes tienen el interés de que sus derechos sean cumplidos. La segunda definición, relaciona al debido proceso como una garantía necesaria para los actos donde se impongan sanciones o castigos, siempre limitando el abuso de poder de sancionar.

Por último, la tercera definición recuerda la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones por parte de las autoridades públicas, es decir los jueces a cargo y la institución que tiene a cargo la persecución penal; así también, el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna debe gozar en su totalidad las garantías jurídicas en lo relacionado con las actuaciones procesales penales.

5.1.3. Significación

“El debido proceso es aquel conjunto de pasos y derechos que han sido previamente establecidos por el legislador, con el fin de asegurar una justa resolución judicial en la

⁴⁹ Chichizola, Mario. *El Debido Proceso Como Garantía Constitucional*, Pág. 28



medida de lo posible”.⁵⁰ La significación del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, no es solo poner en automático las reglas del procedimiento justo. Es necesario respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante el derecho mismo.

Esta institución aparece en Inglaterra en 1215, como una garantía de las personas sancionadas que debían tener la existencia de un juicio previo. Siendo un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso; al cumplirse esto, se asegura la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El debido proceso garantiza a aquellas personas que están siendo juzgadas no sean víctimas de arbitrariedades, limitando el inmenso poder que el Estado puede llegar a ejercer a través de las instituciones involucradas en todo proceso penal guatemalteco.

5.2. Ineficacia de los criterios tomados por el Ministerio Público al momento de realizar acusación alternativa y vulneración al debido proceso

Junto con lo expuesto en el capítulo cuarto del presente trabajo de tesis, y los antecedentes del Código Proceso Penal guatemalteco, así como la implementación de las reformas a este cuerpo normativo a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la

⁵⁰ <https://brujula.com.gt/el-debido-proceso-y-su-importancia-en-la-sociedad/#:~:text=El%20debido%20proceso%20garantiza%20que,gusta%20su%20forma%20de%20expr esarse.> (Consulta: 10-04-2021)



República de Guatemala, se puede establecer una clara diferenciación entre los procedimientos y sobre cuál es el objeto en el que se recae, ya que el Procedimiento por Delitos menos graves, van a ser juzgados por un juez de paz aquellos delitos cuya pena máxima sea de cinco años.

El Juicio de Faltas sería para juzgar las faltas, los delitos cuya sanción sea una multa, y los delitos contra la seguridad del tránsito, algo que no sería un problema, ya que los delitos de responsabilidad del tránsito su pena era la multa cuando se realizó la reforma del año 1997, cuestión que vendría cambiar drásticamente con la entrada en vigor de la reforma Numero 45-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, el cual reforma una gran parte de los delitos contra la seguridad del tránsito, y el delito de Lesiones Culposa, esto para cumplir el objetivo de esta ley que es implementar y controlar aspectos relativos a la regulación de la velocidad de todo tipo de transporte colectivo de pasajeros y de carga, con la finalidad de reducir considerablemente los hechos de tránsito que se registran en el país.

Ambos delitos que se ventilan en procedimientos distintos quedarían configurados de una manera confusa, ya que el Delito de Responsabilidad de Conductores que es uno de los delitos objeto de esta investigación, queda regulado en el Artículo 157 del Código Penal de la manera siguiente: "...Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25.000.00) Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a:

1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida la cancelación definitiva de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario, persona individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación de transporte público por cinco (5) años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho...”; dando una sanción de prisión en su segundo párrafo, acarreado así a un Delito con Prisión a un Juicio de Faltas, algo que crea una incertidumbre jurídica a la hora de entrar a tipificar este hecho por el Ministerio Público.

El Ministerio Público es el que tiene el control de la acción penal, en los hechos en los cuales interviene y al momento de plantear su acusación, este puede realizar la figura de la Acusación Alternativa, que según Mainer esta servirá para que el acusador pondrá en juego las hipótesis posibles, cuidando de describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia, sin perjuicio de ordenar el escrito de



manera que permita entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas.

Agrega que: “Una acusación construida de esta forma permite la contestación defensiva, la prueba y la decisión: se observa claramente como ella es el pilar fundamental que permite el ejercicio idóneo del derecho de defensa⁵¹ es en sí un instrumento procesal utilizado que de utilizarse de una forma correcta, se convierte en un recurso que apunta a preservar el ejercicio de la defensa en casos en que exista la posibilidad de varias hipótesis acusatorias. Se encuentra contemplada expresamente por el Artículo 333 del Código Procesal Penal.

Garantía de Debido Proceso: Se contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal...” haciendo referencia al debido proceso que además se encuentra contemplado en el Artículo 4, de nuestro Código Procesal Penal que refiere a este principio regulando “...un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado...”

Una garantía que es la que está estrictamente ligada con llevar un proceso el cual las personas puedan defender efectivamente sus derechos, sin variar entonces las formas

⁵¹ Moras Mon, Jorge R. Manual De Derecho Procesal Penal, pág. 337.

establecidas en la ley adjetiva ya que para el autor Santiago Mir Puig, en la definición de Proceso Penal es claro al decir : "Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial"⁵² entonces se ve que esta es una de las garantías más importantes dentro del procedimiento penal, es indubitable mencionar que esta garantía va concatenada con la del principio de defensa, ya que si el proceso se altera o no se siguen los procedimientos ya se están violentando los medios principios fundamentales.

Como se puede evidenciar, conforme a los dos procedimientos específicos que se llevan al momento de juzgar estos tipos penales objetos de la investigación, son distintos, pero el Ministerio Público utiliza la figura de la acusación alternativa de una manera que se violenta el debido proceso, porque el ente acusador ya tendría que formar parte en el delito de responsabilidad de Conductores. Por eso es de gran importancia que el Ministerio Publico comprenda que existe un gran contraste entre lo que son los Procedimientos específicos, en que cada uno tiene una razón distinta.

5.3. Principio de exclusión de la analogía

Este principio se basa en la prohibición jurídica establecida para los jueces en crear figuras delictivas o sanciones por analogía; es decir, un acto que es similar a un tipo delictivo pero que carece de un elemento por lo tanto el juez no podría, por analogía considerar dicho acto análogo al tipo delictivo regulado.

⁵² Mir Puig, Santiago. **Tratado De Derecho Penal**, pág. 45.



La intención de los legisladores al crear este principio, es no permitir que los mismos legisladores u otra de las partes procesales, en este caso el Ministerio Público, hagan uso de su creatividad para figuras delictivas y juzgar las mismas, por el simple hecho de ser similares con tipos delictivos ya establecidos.

Aunque bien, esta garantía fue formulada por los abusos que en su tiempo muchos Jueces y Magistrados realizaban al interpretar extensivamente las leyes penales y procesales penales, para efecto del presente trabajo de investigación, se pudo observar la analogía *in malam* parte utilizada por el Ministerio Público, no solo vulnerando el debido Proceso, sino también creando una incertidumbre jurídica. Existe dos clases de analogía:

1) *In bonam parte*: Esta analogía sí es permitido utilizarla, cuando una situación favorezca al reo. Un ejemplo claro de ello serían las atenuantes por analogía reguladas en el Código Penal de Guatemala, Artículo 14.

2) *In malam parte*: explicada en el párrafo anterior como la analogía prohibida, establecida en el Artículo 14 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal que en su parte conducente establece: "(...) en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, (...)". Así mismo el Artículo del Código Penal establece: "**Exclusión de la analogía.** Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones".

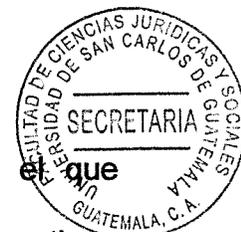


5.4. Propuesta de solución a la problemática.

Los hechos que se ocurren contra la seguridad del tránsito, que generalmente es una coalición de automóviles que causan daño ya sea material o físico; el Ministerio Público realiza una práctica que le faculta la ley, que es el realizar la acusación alternativa por responsabilidad de conductores y lesiones culposas, pero esto lejos de ayudar crea una incertidumbre jurídica para la persona, así como para el juez de paz, en virtud de que cada uno de los delitos se ventila en un procedimiento distinto; así como se vulnera el debido proceso, que es una de las garantías más importantes en cualquier proceso judicial.

Si bien el Artículo 333 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal faculta al ente investigador de poder presentar una acusación alternativa, también lo es que para que la misma sea viable ambos delitos deben ventilarse por la misma vía, y que sean los mismos verbos rectores.

Dentro de la jurisprudencia constitucional en materia penal, la Corte de Constitucionalidad sustenta criterio en relación a la violación al debido proceso y al derecho de defensa, al aceptar una acusación alternativa más gravosa que la principal, al respecto " (...) el Artículo 333 del Código Procesal Penal señala para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que funda su calificación jurídica principal, el Ministerio Público podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta;



y si bien la norma indicada expresamente no prohíbe que el delito por el que alternativamente se acuse a un individuo sea de mayor gravedad que aquel que contiene la calificación jurídica principal, sí es necesario que este delito alternativo tenga una estrecha relación con el principal, especialmente en cuanto a su forma de realización (similitud de verbos rectores de la acción ilícita) pues si no se demuestran todos los elementos fácticos de un delito principal, pero sí se prueban algunos de éstos y con ello la existencia de un hecho antijurídico, entonces se condenará al procesado por la figura penal en la que encuadren los hechos probados, siempre que las circunstancias fácticas demostradas estén contenidas en la imputación formulada por el Ministerio Público... la transgresión al derecho de defensa del procesado en el caso concreto radica en que, el juez reclamado admitió una acusación alternativa por un delito – robo agravado – por el que no fue ligado en el auto de procesamiento, que es el acto procesal que determina por cuáles hechos será investigada una persona, y que no fue, sino hasta la acusación que el Ministerio Público señaló como posible hecho delictivo cometido por el procesado, cuando, en ningún caso en el ente persecutor del Estado, acusará sin antes de haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar, privándolo del derecho a ser oído por la posible comisión de estos nuevos hechos”.⁵³

La solución a esta problemática que se pudo observar del año 2018 al año 2019, para poder aplicar los conocimientos aprendidos en el presente trabajo de grado a futuros

⁵³ De León Cano, Rosamaría. *Jurisprudencia Constitucional en Materia Penal*. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1719-2011, sentencia de 13 de julio de 2011; reiterado en: Expediente 3929-2010, sentencia de 27 de enero 2011; Expediente 4121-2011, sentencia de 18 de octubre 2012; Expediente 4143-2011, sentencia de 18 de octubre de 2012; Expediente 4237-2011, sentencia de 18 de octubre de 2012 y Expediente 4379-2011, sentencia de 18 de octubre de 2012.



casos similares, sería que el Juez concedor del derecho no le dé trámite o intervención a este tipo de diligencias y hacerles ver que no es la forma correcta de cómo estar actuando porque el Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su parte conducente “Ningún funcionario o empleado público (...) está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito”.

Se menciona este Artículo en especial, pues los criterios que aplica el Ministerio Público al realizar este acto que vulnera el Debido Proceso, son basados en la analogía prohibida “*in malam parte*” (explicada en el punto anterior), cuando está terminantemente prohibido no solo por la Constitución como ya se indicó, sino también como se establece en el Artículo 14 del Código Procesal Penal siendo una garantía del proceso penal guatemalteco, un derecho inherente e inviolable para toda persona.

¿Y por qué los jueces? Pues en el mismo Artículo 14, el Juez a cargo del caso, como contralor, *controla* el principio establecido en dicho Artículo, la presunción de inocencia, controla el actuar de los sujetos procesales y la objetividad del Ministerio Público, los jueces contralores actúan bajo la sana crítica razonada.⁵⁴ Al ser una intromisión arbitraria por parte del ente investigador, el juez contralor también puede certificar lo conducente por abuso de autoridad y se tendría que observar quien firma la acusación, para que este tipo de actuar por parte de la institución auxiliar de la administración pública no se de más y no se violenten los principios y garantías del proceso penal guatemalteco.

⁵⁴ Es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la razón, la experiencia, las ciencias y artes afines.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala se observa plenamente la problemática de la vulneración al debido proceso por parte del ente investigador, que es el Ministerio Público al realizar acusación alternativa en los delitos de Responsabilidad de Conductores y Lesiones Culposas, que claramente llevan procedimientos específicos y separados.

Al realizar esta acción, se crea una incertidumbre jurídica en relación a cuál es el procedimiento idóneo a seguir de que el delito de Responsabilidad de Conductores se ventila en el Juicio de Faltas tipificado en el Artículo 488 del Código Procesal Penal, mientras que el Delito de Lesiones culposas se ve en el procedimiento específico para Delitos Menos graves tipificado en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, siendo (como indicamos anteriormente) dos procesos totalmente distintos; y, aunado a ello en el Juicio de Faltas el Ministerio Público no interviene salvo dos casos (que la persona que se quiera a querellar no tenga los recursos económicos, y cuando no se identifica a la persona responsable de un hecho delictivo).

Para poder cumplir con el objeto del Decreto 7-2011 al implementar al proceso penal guatemalteco, un procedimiento específico para poder agilizar una justicia justa y pronta, el Ministerio Público debe dejar de violentar el Debido Proceso, al no presentar acusación alternativa por los delitos antes mencionados, y no siguiendo criterios propios internos, más los que establecen las leyes penales guatemaltecas, con el fin de evitar la vulneración de los principios penales, como el debido proceso y defensa.





BIBLIOGRAFÍA

- ANTOLISEI, Francisco. **Manual de Derecho Penal. Parte General.** Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1988
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Las Sistemáticas Causalista y Finalista en el Derecho Penal.** Tesis de grado. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1984.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Editorial Asirea. Buenos Aires, Argentina. 1988.
- BINDER, Alberto. **Introducción al Derecho Procesal Penal.** Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. 1993.
- CABALLENAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2001
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano, Parte General.** Editorial Porrúa, México. 2014.
- CHICHIZOLA, Mario. **El Debido Proceso Como Garantía Constitucional.** Editorial La Ley S.A. Buenos Aires, Argentina. 1990.
- DE MATA VELA, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco parte general y parte especial.** Magna Terra Editorial, Guatemala, Guatemala. 1996 y 2015.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid. 2000.
- Escuela de Verano del Poder Judicial. **Seminario especializado de derecho procesal penal: principios procesales y debido proceso.** S.f.
- ESPINOZA PALACIOS, Mario Rene. *El Principio De Oportunidad Y Su Aplicación Por El Ministerio Publico Para Hacerle Efectivo Con La Posterioridad Judicación Por El Juez En El Proceso Penal Guatemalteco.* Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008
- EZPARZA LEIBAR, José María. **El Principio Del Debido Proceso.** Editorial Bosch. Barcelona, España. 1995
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal; concordado y anotado.** F&G Editores. Guatemala, Guatemala. 2009.
- GONZÁLEZ GÜIL, Julio Alexander. *La Acusación Alternativa Una Manifestación De La Política Criminal Del Estado Y La Doble Persecución Penal En Su Aplicación.*



Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2006.

<https://brujula.com.gt/el-debido-proceso-y-su-importancia-en-la-sociedad/#:~:text=El%20debido%20proceso%20garantiza%20que,gusta%20su%20forma%20de%20expresarse.> (Consulta: 10-04-2021)

https://issuu.com/edgarpasaco/docs/juicio_faltas_manual-procedimiento (Consulta: 05-04-2021)

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/09/cdfe.html> (Consulta: 5 Julio de 2020)

<https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/> (Consulta: 5 de Julio de 2020)

<https://republica.gt/2016/06/23/debido-proceso-un-derecho-humano-y-garantia-para-el-acusado/> (Consultado 10-04-2021)

<https://www.monografias.com/docs/Acusacion-alternativa-o-subsidiaria-en-el-nuevo-PKC47L2JBZ> (Consulta: 14-03-2021)

<https://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml>(Consulta:12-03-2021)

<https://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal3.shtml> (Consulta: 12-03-2021)

<https://www.significados.com/delito/> (Consulta: 3 de Julio de 2020)

LOPEZ BARJA DE QUIROA, Jacobo. **Derecho Penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito.** Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. 2002.

MAIER, Julio B. **Derecho Procesal Penal.** Tomo I. Buenos Aires, Editorial del Puerto. 1996

MIR PUIG, Santiago. **Tratado De Derecho Penal.** Editorial Reppertor. Barcelona, España. S.f.

MORAS MON, Jorge R. **Manual De Derecho Procesal Penal,** 3ª. Ed, Editorial Abelado Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría General del Delito.** Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1999.



MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho Penal. Parte General.** Editorial Tirant lo blanch. Valencia, España. 2002

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al Derecho Penal.** Editorial B de F. Montevideo, Buenos Aires. 2001.

OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos Del Debido Proceso.** Editorial Ariel, Valencia España. 1987.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Datascan, Sociedad Anónima. Guatemala, Guatemala. S.f.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de Derecho Penal.** Editorial Gardenia. Guatemala, Guatemala. S.f.

PÉREZ AGUILERA, Héctor Hugo. **El Manual Del Fiscal, Departamento De Capacitación Del Ministerio Público.** Guatemala 1996.

PONCE VILLA, Mariela. **La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral.** Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México. 2020.

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. **El Debido Proceso Legal Y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 110. Universidad Central de Venezuela, Caracas. 1998

TERRADILLOS BASOCO, Juan María. **Manual de Teoría Jurídica Del Delito.** Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador, El salvador. 2003.

TERRADILLOS BASOCO, Juan María. **Manual de Teoría Jurídica Del Delito.** Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador, El salvador. 2003.

TIZONA POSTIGO, Víctor. **El Debido Proceso.** Editorial Rodhas, Buenos Aires Argentina. 1999.

WELZEL, HANS. **Derecho Penal Alemán. Parte General.** 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial. Decreto número 11-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 2017.